

**Y VISTOS:**

En la ciudad de Buenos Aires a los treinta días del mes de mayo del año dos mil cinco, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa N° 13 caratulada "Doctor Néstor Andrés Narizzano s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Luis E. Pereira Duarte y Jorge Yoma, y por la defensa el Defensor Público Oficial doctor Juan Carlos Sambucetti (h) y el Defensor Público Oficial designado en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctor Ricardo Antonio Titto.

**RESULTA:**

I) Que por resolución n° 510/04 dictada en el expediente 352/03, "*De la Fuente Javier Esteban c/ titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 Dr. Narizzano*", el Consejo de la Magistratura decidió acusar al juez doctor Néstor Andrés Narizzano por la causal de mal desempeño de sus funciones y mala conducta (arts. 53, 110 y 114 de la Constitución Nacional y 7, inciso 7° de la ley 24.937, t.o. dec. 816/99) por cuatro órdenes de hechos relacionados al ejercicio de la actividad jurisdiccional, a saber:

a) "*haber exteriorizado una falta de estima respecto de sus labores que hubo de traducirse, en los hechos, en la omisión de impartir directivas claras respecto de los criterios jurídicos que habrían de aplicarse en el Tribunal*";

b) "*haber obstaculizado, en su 'ociosidad' el correcto desempeño del Tribunal a su cargo. Circunstancia que se exteriorizara en una limitación de sus labores, cuyo único basamento responde a la pereza con que se condujera y el privilegio de sus aspiraciones personales en detrimento de las funciones que le corresponden*";

c) "*haber demostrado, en sus actos, su lejanía respecto de la búsqueda de excelencia judicial. Circunstancia cuya evidencia queda de resalto en la utilización de los cargos asignados a su Juzgado como plataforma laboral de familiares y allegados*";

d) "*haber ignorado, en el marco de la absoluta desidia que*

caracterizara su obrar, a aquellos cuya atención constituye el fin último que se le asigna a su Juzgado: velar por las garantías y derechos de quienes, bajo su guarda, se hallan privados de la libertad".

En cuanto al **primer cargo** -omisión de impartir directivas respecto de los criterios jurídicos- señala que el juez únicamente daba "criterios en general...y que en el mejor de los casos llegan a un sí o no respecto de la concesión de determinados beneficios, sin dar fundamento alguno". Que cada empleado actuaba de "motu proprio" y el juez consultaba con los secretarios en los supuestos en que "la cuestión lo excedía". Que en determinado momento indicó que la libertad no se concedía más si el fiscal se oponía, sin dar razón alguna. Que solamente expresaba un criterio jurídico en los casos en que temía "ser criticado por la prensa".

Con relación al **segundo cargo** -obstaculizar con su ociosidad la actividad del juzgado y dar preferencia a sus aspiraciones personales- expresa que el magistrado "no cumple ni con el horario ni con la asistencia diaria al juzgado a su cargo" y que cuando iba únicamente permanecía pocas horas, ocasión en la que firmaba lo mínimo posible e incluso se enojaba con el personal que trabajaba debidamente y le requería la firma del despacho. Que en estos casos decía: "No, esto no, me sacan acá la mitad. Pónganme solamente lo urgente... ustedes no se dan cuenta... que cuanto más despachan, más tengo yo que firmar, que esto es un embudo, que son demasiadas personas despachando y que es una sola persona firmando".

Destaca que el juez daba preferencia a sus estudios de psicología y que en los ciclos lectivos 1998, 2000, 2001 y 2003 cursaba materias "en horarios en los que debió estar en el Juzgado". Que "en la dupla carrera de psicología/desempeño de la judicatura fueron dos actividades contrapuestas que obligaron al Dr. Narizzano a optar por aquella que le resultó de mayor interés". Que incluso de ser cierto lo dicho por el magistrado en el sentido de que por tratarse de alumno "vocacional" no tenía obligación de concurrir a las clases, "ello en modo alguno enerva la acusación, ya que el mismo Dr. Narizzano reconoció haber cursado materias en el horario en que debía estar en su Juzgado".

Considera que dicha actuación "trasuntó la denigración de las tareas a él encomendadas para constituirse, sin más, en una

*infranqueable barrera que imposibilitó el desempeño de los funcionarios y empleados del Tribunal...".*

Con referencia al **tercer cargo** -utilizar los cargos asignados al juzgado para el futuro laboral de sus familiares-, le imputa arbitrariedad tanto en la designación y promoción de empleados, como en el nombramiento de su hija Georgina Narizzano en el juzgado a su cargo.

El primer aspecto del reproche se ciñe a la designación de familiares y "allegados" en los cargos vacantes y que se negaba a promover al personal del juzgado. Que ello ocurrió al cubrir las vacantes de prosecretario, oficial mayor relator y secretario. Que al producirse en el 2001 la vacante de prosecretario -por la jubilación de Elcira Alfonsín de Molinari- se negó a designar a personal del juzgado y recién cuando su hijo -que era ordenanza en un juzgado correccional- terminó el colegio secundario, incorporó a un oficial de un tribunal oral y en el lugar de éste se designó al hijo del juez Narizzano. Que al producirse la vacante de oficial relator también se negó a promover al personal del juzgado y después de tres o cuatro meses nombró a Mariela Fregossi, que era la novia del hijo del magistrado. Que ello también ocurrió con la vacante de secretario, dado que ante la renuncia del doctor De la Fuente designó a la doctora Fregossi.

Le cuestiona asimismo la designación de su hija -Georgina Narizzano- en el juzgado a cargo del magistrado por implicar la violación del art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional. Que aquélla permaneció en el juzgado n° 3 hasta que la Cámara Nacional de Casación Penal le llamó la atención.

En relación con el **cuarto cargo** -omisión de cumplir las funciones propias del juez de ejecución con relación a las personas sometidas a su control-, aduce que se halla acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 493 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación, dado que "olvidó a quienes estaban detenidos bajo su vigilancia, ya sea omitiendo su vista en el lugar de detención o bien recibéndolos en su Tribunal". Destaca que omitió cumplir una de las obligaciones fundamentales del juez de ejecución prevista en el art. 208 de la ley 24.660, en lo atinente a que dicho magistrado "verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los

reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo...".

Alude a que "desde el año 1996, nunca visitó las Unidades N° 1 (Caseros), N° 2 (Devoto), haciéndolo sólo una vez a los Complejos Penitenciarios N° I y II así como al Complejo Federal de Jóvenes y Adultos N° 1 de Marcos Paz". Que en la Capital Federal únicamente visitaba las cárceles de mujeres o la psiquiátrica porque eran las que le interesaban. Que tampoco permitía la concurrencia de los secretarios, y además al enterarse de que el juez subrogante doctor Delgado los había autorizado "se enfureció". Que tampoco atendía a los internos cuando eran trasladados a la sede del juzgado, a excepción de algunas internas mujeres y que "eran los actuarios los encargados de desarrollar tal tarea".

En suma, acusa al magistrado de mal desempeño dado que con su actuación perjudicó la administración de justicia.

**II)** Que en su escrito de defensa, la asistencia técnica oficial sostiene que la imputación referente al primer cargo -omisión de impartir criterios jurídicos- "resulta insuficiente para conformar un plexo incriminatorio mínimamente veraz y eficiente", en tanto se sustentó en los dichos de los cinco testigos propuestos por el denunciante, los que son parciales dado que les comprenden las generales de la ley y que no mencionó los de otros empleados que los contradicen. Que si bien todo juez debe dar directivas para resolver los casos sometidos a su jurisdicción, carece de razonabilidad el reproche de mantener un criterio "invariable" dado que cada proceso es diferente y está prohibida la aplicación por analogía de la ley penal.

Aduce que es de aplicación el criterio del Consejo de la Magistratura en el caso "Bustos Fierro", al sostener que no corresponde examinar las denuncias que cuestionan el criterio de los jueces en el desempeño de su función jurisdiccional.

En referencia al segundo cargo -obstaculizar con su ociosidad la tarea del juzgado y dar preferencia a sus aspiraciones personales-, señala que no corresponde efectuar reproche alguno al magistrado por el hecho de haber estudiado psicología, más aún si se tiene en cuenta la conveniencia de que el juez de ejecución penal tenga conocimientos relacionados con esa carrera. Que por su condición de "alumno vocacional" en la Universidad Kennedy no tenía obligación de asistir

regularmente a las clases. Que el hecho de haber asistido a algunas clases en el turno mañana no es causal de remoción. Que carecen de credibilidad los dichos de quienes interpretan que cuando el juez se hallaba en su despacho con la luz roja encendida significaba que estaba realizando tareas extrañas al juzgado. Que las irregularidades que mencionan los denunciados no han tenido trascendencia, pues "no existe una cantidad de pedidos de habeas corpus significativa por agravamiento de las condiciones de detención que provengan de los internos a su disposición, ni denuncias sobre irregularidades en la tramitación de legajos ante su Tribunal".

Considera que la imputación referente al tercer cargo -arbitraria utilización de los cargos asignados al juzgado y del nombramiento de la hija- no constituye causal de remoción, dado que se desconoce la realidad de lo que ocurre en la justicia en la que los familiares de los jueces son designados en dependencias próximas a las que ellos se desempeñan. El hecho de que Georgina Narizzano ha sido nombrada para desempeñarse en el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 no constituye un acto de mal desempeño. Que la demora en cubrir el cargo vacante de Alfonsín de Molinari se debió a que el juez había advertido las conductas desleales de algunos de sus colaboradores y "no deseaba tener que arrepentirse ante un nombramiento apresurado o llevado por la presión de quienes seguramente lo utilizarían para perjudicarlo...".

En cuanto al cuarto cargo -incumplimiento de las funciones propias del juez de ejecución respecto de las personas sometidas a su control-, expresa que si bien la concurrencia del doctor Narizzano a los establecimientos carcelarios "pudo no haber satisfecho lo exigido por esa norma legal", ello no tiene entidad como para destituir al magistrado, máxime cuando la norma no establece sanciones para el caso de no cumplir exactamente lo establecido. Destaca que a la situación de "colapso" en la que se hallaba la justicia de ejecución penal, corresponde agregar que el doctor Narizzano subrogaba en forma reiterada a los otros jueces. Que la Cámara Nacional de Casación Penal indicó que el control que establece el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación podía realizarse en los juzgados.

Destaca que el juez acusado cumplió "dentro de sus posibilidades" con las visitas a las unidades del interior del

país y concurrió "espaciadamente" a la mayoría de los establecimientos carcelarios de la Capital y la provincia de Buenos Aires, lo que ocurrió hasta fines de 2003, fecha en la que el mencionado tribunal superior autorizó la concurrencia a los secretarios. Que las visitas a las cárceles "no pueden ser el deber fundamental de los jueces de ejecución... La resolución de los problemas que se presentan en los institutos se solucionan desde los despachos, con la preocupación de una permanente y fluida comunicación con las autoridades del Servicio Penitenciario...".

Solicita que se rechace la acusación.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Sobre el primer cargo: "[omitir] *impartir directivas claras respecto de los criterios jurídicos que habrían de aplicarse en el Tribunal*".**

**El señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro D. Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar, dicen:**

1º) Que liminarmente cabe señalar la directa relación que presenta la imputación con la modalidad de trabajo desarrollada por el doctor Narizzano como titular del Juzgado Nacional de Ejecución N° 3, que fue relatada de manera pormenorizada por el ex secretario -denunciante en autos- doctor Javier de la Fuente (versión estenográfica - 28/03/05- p. 12 y 13).

Así quedó en evidencia que el juez encomendaba a los funcionarios y empleados del tribunal a su cargo, la tarea de proyectar las resoluciones que dictaba durante la tramitación de los legajos siguiendo los criterios jurídicos que él avalaba; lo cual no representa un accionar irregular por parte del magistrado acusado.

El artículo 135 del Reglamento para la Justicia Nacional señala que "Los secretarios de los juzgados nacionales desempeñarán las funciones que por ley les corresponda y, además, las auxiliares compatibles con su cargo, que les confíe el magistrado de quien directamente dependan".

2º) Que por otra parte, las modificaciones que ocasionalmente el magistrado efectuaba a esos proyectos dentro

del ámbito propio de quien decide y suscribe el trabajo final, contradicen la alegada inexistencia de criterios; más allá de la falta de coincidencia con los sustentados por los funcionarios y que generaran la crítica de aquéllos.

Por lo demás, y tal como fue resaltado en el debate, cada caso debía decidirse atendiendo a sus particulares circunstancias. Lo cual resulta razonable, ya que no puede perderse de vista que en materia de ejecución el objetivo primordial está orientado a una mejor adecuación de la sanción a la realidad personal y social del condenado.

El testimonio de la doctora Mariana Madueño fue suficientemente ilustrativo al respecto (versión estenográfica - 29/3/05 (M) - p. 21 y p. 28), resultando coincidentes las declaraciones de Daniel Neuman (versión estenográfica - 29/03/05 (M) - p. 74 y p. 86); Karina Novoa Rodríguez (versión estenográfica - 30/03/05 - p. 114) y Ariel Molinari (versión estenográfica - 30/03/05 - p. 152).

Por su parte, el oficial relator del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, Lucas Ricardo Silbertgleit, admitió que recibía instrucciones del magistrado respecto del trámite de libertades condicionales y asistidas (versión estenográfica - 29/03/05 - p. 6) y el secretario Alejandro Marcelo Peluzzi señaló que el juez impartía directivas -en su opinión genéricas- y que tenía sus criterios (versión estenográfica - 29/03/05 - p. 38, p. 65 y p. 73).

Fernando Martelo (versión estenográfica - 29/03/05 (T) - p. 115), al igual que Alejandra Rey (versión estenográfica - 29/03/05 (T) - p. 161) y la empleada Novoa Rodríguez (versión estenográfica - 30/03/05 - p. 120), corroboraron las circunstancias apuntadas.

Resulta relevante lo manifestado por el doctor Oscar Hermelo (h), en su carácter de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal: "...nunca hubo ausencia de directivas por parte del Dr. Narizzano", respondiendo enfáticamente que no había falta de criterio en las resoluciones que firmaba el juez y que en los casos que lo requirieron efectuó los reclamos procesales pertinentes (ver fs. 1502/1511), por lo que puede afirmarse que el juez no hizo más que dar soluciones a los conflictos que se le presentaban a diario tomando las medidas y aplicando el derecho que a su criterio y entender consideró correcto, sin que ninguna de las partes del proceso las hayan indicado como decisiones

arbitrarias o contrarias a derecho (ver resolución N° 477/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación en expediente 224/03).

3°) Que en relación a las decisiones dictadas por el magistrado, es oportuno precisar que este cuerpo en reiterada jurisprudencia ha sostenido invariablemente que en el juicio político se juzga institucional y administrativamente la conducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley (ver causas "Brusa", "Bustos Fierro" y "Murature") y que, en todo caso, los errores que ellas contengan, deberán ser subsanados con los remedios procesales pertinentes.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto" (Fallos 300:1326 y en forma concordante, Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695).

4°) Que asimismo, no puede dejar de señalarse aquí que la modalidad que utilizaba el juez para impartir esas directivas a través de su secretario privado Manuel Catalano -como refirieron Alejandro Marcelo Peluzzi y Fernando Martelo en audiencia del 29/03/05 (T), p. 38/39 y 115, respectivamente- vulneraba el rol jerárquico y funcional de los secretarios del juzgado en desmedro de una comunicación ágil y coordinada esencial para una mejor y más eficiente prestación del servicio. Sobre este tema se volverá en los puntos subsiguientes.

**Conclusión sobre el primer cargo del señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Ramiro D. Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagúés y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar:**

Que de las pruebas colectadas respecto a este primer cargo, se desprende que existían criterios del juez para adoptar las resoluciones respectivas, más allá de la circunstancia particular de si esos criterios coincidían o no con los de sus dependientes.



El imperio para resolver en definitiva le cabe al propio juez, quien al suscribir las respectivas resoluciones determina el criterio propio que ellas contienen, asumiendo la responsabilidad funcional, más allá de las opiniones de los secretarios y del personal subalterno de su juzgado y del aporte que éstos pudieran hacer a requerimiento del magistrado.

Las consideraciones precedentes llevan a este Jurado a la convicción suficiente para tener por no probado el cargo examinado en este punto y -en consecuencia- disponer su rechazo.

**El señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón, por su voto, dice:**

1º) Que se le imputa al doctor Narizzano haber exteriorizado una falta de estima respecto de sus labores que hubo de traducirse, en los hechos, en la omisión de impartir directivas claras acerca de los criterios jurídicos que habrían de aplicarse en el tribunal.

2º) A los fines de valorar este cargo, examinada la prueba reunida a lo largo de las actuaciones, surge que: Daniel Neuman, quien se desempeñó como secretario del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 desde el 27 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1999; en la actualidad, es secretario letrado interino de la Defensoría General, adscripto a la Defensoría de Ejecución Penal en calidad de defensor ad hoc. Preguntado por la defensa acerca de cuál era el criterio del doctor Narizzano para el otorgamiento de libertades, en relación con la opinión del fiscal, respondió: *"...es una práctica común a los tres juzgados que con el consentimiento del fiscal para una libertad, la libertad se otorga automáticamente. Quizás un poco precediendo a la doctrina del Tribunal Superior en Mostacchio y en Tarifeño. Pero ni bien el fiscal consiente la libertad de una persona condenada, cualquier juez de ejecución inmediatamente otorga. Ha habido excepciones también, pero la regla es que se otorgue. Cuando el fiscal se opone se da intervención a la defensa mayoritariamente oficial que alega sobre la libertad de su asistido, o en función de procurar la libertad de su asistido, y luego el juez resuelve. De todas maneras tanto para el fiscal como para la defensa existe la instancia recursiva..."*. Seguidamente, preguntado acerca de si el testigo solicitaba criterios para efectuar sus resoluciones

al doctor Narizzano y éste se las daba o no, respondió: "...el doctor Narizzano era el titular del juzgado y yo no iba a actuar por mi cuenta; ...el resultado positivo o negativo de una incidencia iba a depender exclusivamente del doctor Narizzano.". (Versión estenográfica 29/3/05).

La doctora Genoveva Inés Cardinali -Secretaria titular del juzgado a cargo del doctor Narizzano desde agosto de 1994 hasta el 21 de Octubre de 1999 y actual fiscal en lo Contravencional y de Faltas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, interrogada por la acusación acerca de si hubo en el juzgado algún cambio de criterio, respondió:

" ... Los criterios cambiaban ...por lo general se mantenían los criterios y cambiaban cuando una razón u otra el juez salía o en los medios de comunicación o por cuestiones circunstanciales. Es decir, no recuerdo. ... ". (Versión estenográfica del 29/03/05). Asimismo, en su declaración ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, dijo: "Yo lo que recuerdo es que el criterio era, el criterio que teníamos, el que tenía yo, ayudada por De la Fuente ...Yo recuerdo que no había problemas, que eran criterios que el juez firmaba ...". (Versión estenográfica del 27 de abril de 2004).

3º) De tales dichos, resultan evidentes las contradicciones en las que incurre la testigo, entre afirmar que los criterios cambiaban y luego decir que en general se mantenían, sumado ello a su reconocimiento de que el criterio era el suyo ayudada por el doctor Javier de la Fuente, denunciante en autos.

4º) Por otra parte, el doctor Javier de la Fuente -quien ingresó al juzgado designado por el doctor Narizzano como relator oficial efectivo y luego ascendido como secretario contratado-, afirmó durante el debate "... Algunas resoluciones que el doctor Narizzano había formulado luego tuvieron problemas en la fundamentación. Esta ya es una opinión particular, pero era de muy difícil lectura el fundamento de la resolución". (Versión estenográfica del 28/3/05). Es clara la subjetividad implícita en su declaración, de la que puede concluirse que lo que denuncia como falta del magistrado -esto es, la ausencia de criterios jurídicos-, en verdad oculta la discrepancia entre el criterio del magistrado y el criterio del denunciante y la entonces secretaria doctora Cardinale.

5º) Tal subjetividad que caracteriza el accionar y los

dichos del testigo De la Fuente, quien formulara la denuncia contra el doctor Narizzano ante el Consejo de la Magistratura, también ha quedado demostrada al ser interrogado por el Presidente del Jurado acerca de su conocimiento en relación con los hechos motivo de la presente investigación dijo: " ... Concretamente el doctor Szmukler me sugirió que una vez que renuncie cuando se me dé el cargo en la justicia contravencional de la Ciudad de Buenos Aires presente la denuncia contra Narizzano. Y eso es lo que hice. Concretamente, presenté un informe, que es el informe que yo presenté, que dio origen a las presentes actuaciones. ... Es decir, yo firmé, yo hice un informe, yo lo presenté, por las circunstancias que yo me estaba yendo.". (Versión estenográfica del 28/3/05). Por otra parte, preguntado por la defensa acerca de si la denuncia la hizo en el mes de noviembre, justo cuando juró, el testigo dijo: "...No, fue después cuando juré, concretamente el propio consejero, el doctor Szmukler me sugirió primero renunciar al cargo y después formular la denuncia. ... ". Preguntado por la defensa si el informe que el testigo hizo al doctor Szmukler fue antes de jurar y la denuncia después de jurar como defensor, respondió: "... No. Yo hablé antes con Szmukler, o sea, antes de presentar el informe nos reunimos con Szmukler. ... ". Y, preguntado por la doctora Vázquez Villar acerca de si informó a su juez de la reunión mantenida con el asesor del Consejero Szmukler, contestó: "No recuerdo haber informado.". (Versión estenográfica 28/3/05).

6°) A tal discrepancia entre los criterios que compartían los doctores Cardinali y De la Fuente, y los mantenidos por el doctor Narizzano, se refirió el Fiscal Oscar Hermelo quien al prestar declaración el 1/4/05 (fs. 1502/1511), ejerciendo la opción prevista en el art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (24.946), de declarar mediante informe escrito, y preguntado por la defensa si advirtió en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3, que faltaban directivas por parte de su titular, el doctor Narizzano, respondió: "Nunca advertí la falta de directivas claras por parte del doctor Narizzano, pues no compartí ni comparto el ámbito interno de su juzgado. Sí pude advertir lo que considero, hasta donde conozco, un paulatino quiebre entre los Secretarios doctores De la Fuente y Cardinali y el doctor Narizzano, que comencé a percibir mientras compartíamos el mismo ámbito, fundamentalmente por

cuando los primeros, con formación jurídica y académica superior al término medio del resto de los jóvenes de su edad, reaccionaban, cuando no lograban imponer su criterio a quien en definitiva era el responsable de los actos jurisdiccionales. ... Debo resaltar que cuando se produjo el recambio de secretarios, se intensificó el diálogo funcional de este fiscal con el Magistrado, sobre todo en el tratamiento de las inquietudes y demandas que hacían conocer los internos por conducto telefónico o personalmente por medio de sus familiares. ...".

Asimismo, interrogado por la defensa acerca de si en cumplimiento de su ministerio fiscal, apelaban ante el superior muchos de los decisorios dictados por el doctor Narizzano, respondió: "Muchos de los decisorios del doctor Narizzano pusieron en evidencia interesantes diferencias de criterio con relación a esta fiscalía, las cuales siempre transitaron con el Magistrado por los carriles previstos en la ley, es decir que se interpusieron los correspondientes recursos de casación, tal como indica el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación. ...También se interpusieron innumerables recursos por discrepancias con el magistrado en cuanto a la evaluación de los informes penitenciarios para distintos institutos. Pero debo destacar que en todos los casos, se trató de decisorios fundados y que al margen de las discrepancias estrictamente funcional, debe contemplarse que estábamos y aún estamos trabajando en una competencia nueva, que periódicamente nos ofrece una alternativa distinta y discutible, y que nunca advertí por parte del juzgado, la existencia de un exceso jurisdiccional o que se soslayara la normativa vigente...".

7º) A fs. 1520/1521 fue agregado el legajo de condenado N° 4037/98 seguido a Carlos Alberto García remitido por el Juzgado de Ejecución Penal N° 2, reservado en Secretaría.

Del mismo puede extraerse que al concedérsele al condenado García el beneficio de la libertad condicional, ya había sido condenado en otra causa a 25 años de prisión de modo tal que dicho beneficio no era procedente. Por otra parte, el doctor Narizzano -al momento de conceder aquél beneficio subrogaba el juzgado de Ejecución Penal N° 2, y basó su resolución en los informes positivos del Consejo Correccional de la Unidad N° 2, el Registro de Reincidencias y de Estadísticas Criminal y la conformidad del Fiscal General para el otorgamiento de aquél.

(Fs. 69/70 y 82, legajo 4037/98).

Asimismo, tal como queda demostrado en el expediente 178/02 del Consejo de la Magistratura, "Casanovas, Jorge O. c/ titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 3" (fs. 1560) - mediante el cual se eximió de responsabilidad al magistrado con respecto a su actuación en el legajo del condenado García y la concesión del beneficio de libertad condicional-, existió una causa de justificación por la cual el doctor Narizzano otorgó aquella libertad, esto es, el error en el informe del Registro de Reincidencias del cual no surgía la existencia de la pena dictada en la causa 510 por la cual se condenaba al condenado García a la pena de 25 años de reclusión.

8°) Consecuentemente, de tal plexo probatorio, puede concluirse que lejos de existir falta de directivas claras por parte del doctor Narizzano o ausencia de criterio en sus resoluciones, ha quedado evidenciada la disconformidad del denunciante Javier De la Fuente y de la doctora Genoveva Cardinali, al no poder imponer sus propios criterios en el tribunal.

9°) Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, también resulta de aplicación al caso de autos, la resolución de la Procuración General, expte. 134/03 del Consejo de la Magistratura de fecha 15/7/04. En esta resolución se consignó que *"... No puede ser juzgado como entorpecimiento de la administración de justicia en general, ni como obstaculización al normal funcionamiento del Ministerio Público, el hecho de que ciertas peticiones de agentes fiscales no tengan eco favorable en la jurisdicción. Al respecto, sólo cabe defender los intereses conferidos por la ley al Ministerio Público Fiscal mediante el ejercicio de los recursos respectivos. ... En más de un caso, éste Ministerio Público podría disentir con los criterios de cada juez de ejecución competente en la causa"*.

10°) Asimismo, en la causa "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento" el 26 de abril de 2000, el Jurado de Enjuiciamiento en su voto mayoritario sostuvo que: *"... La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos*

desaciertos." (cons. 11). "... Que la mera comisión de un error en el ejercicio de la función no configura per se la causal de mal desempeño..." (cons. 20).

También en el precedente "Murature, Roberto Enrique s/ enjuiciamiento", del 29 de septiembre de 2003, se estableció que: "...La doctrina nacional advierte como necesaria y propicia como valiosa, la independencia del juez en las decisiones jurisdiccionales y, en consecuencia, el criterio de que éstas no pueden ser materia susceptible de juicio político. ... No es tarea de este Jurado de Enjuiciamiento penetrar en la esfera de independencia del juez al decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, ya que de obrar así, la función judicial se vería seriamente comprometida". (cons. 11 y 12 del voto de los doctores Moliné O' Connor, Baladrón y Pardo).

En igual sentido, el Jurado de Enjuiciamiento consideró que: "Adoptar una postura distinta a la sentada, llevaría implícita la consecuencia de vedar toda posibilidad de justicia independiente, improbable para el caso que el juez careciera de libertad para cumplir con su tarea de juzgar por temor a sufrir consecuencias en la estabilidad de sus funciones en virtud de las decisiones tomadas durante su ejercicio. No puede admitirse acusar a los jueces y menos sustentar la remoción de sus cargos por la interpretación que expresen en sus decisiones, aunque resulten acertadas o equivocadas, circunstancia que deviene contradictoria con la esencia de la misión que se les ha asignado" (Voto de los doctores Horacio V. Billoch Caride y Manuel Justo Baladrón. "Doctor Roberto José Markevich s/ pedido de enjuiciamiento", 8/6/2004).

**11°)** La garantía fundamental para el desempeño de la actividad judicial se encuentra reafirmada en el art. 14, apartado B, último párrafo, de la ley 24.937 al señalar que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". Y, más allá de la ubicación del artículo más arriba mencionado, "...resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrán constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como

*un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno (causa nro. 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", cons. 28° in-fine y causa nro. 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", cons. 3°, último párrafo, del voto de la mayoría).*

**Conclusión sobre el primer cargo del señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón:**

12°) En definitiva, de las pruebas examinadas emerge la diferencia de criterios entre el Magistrado y los doctores De la Fuente y Cardinali, quienes se desempeñaron como secretarios en su Tribunal. No se ha acreditado la ausencia de directivas y criterios del Magistrado en su desempeño como titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3.

13°) Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable no pueden constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores o en su caso de la Corte Suprema de Justicia mediante las vías recursivas pertinentes (CS Fallos 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223, entre muchos). Ello tiene su razón de ser en que proceder de otro modo implicaría traspasar la esfera divisoria de los poderes para invadir las atribuciones propias del Poder Judicial.

Por consiguiente, debe rechazarse el pedido de remoción por el cargo formulado en este capítulo.

**II) Sobre el segundo cargo: "haber obstaculizado, en su ociosidad, el correcto desempeño del Tribunal a su cargo. Circunstancia que se exteriorizara en una limitación de sus labores, cuyo único basamento responde a la pereza con que se condujera":**

**El señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Ramiro D. Puyol, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar, dicen:**

1°) Que para ingresar en el examen de esta imputación es necesario dejar establecido, de modo preliminar, que entre las

calidades exigibles a un juez se encuentra la laboriosidad o contracción al trabajo.

Se trata de una condición que debe medirse en la disposición positiva y permanente de la persona para llevar a cabo las tareas jurisdiccionales; el esfuerzo cotidiano dirigido prioritariamente a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias, en un marco de eficiencia y diligencia (cf. Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, arts. 3.8 y 6.5).

En base a ello puede afirmarse que "el trabajo de los magistrados como todo trabajo está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas... El incumplimiento grave de estas exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho así ha sido considerado en numerosas sentencias de destitución... La falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales... son ejemplos concretos de esta falta de la diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o un Tribunal" (conf. Causa Murature, considerando 11 del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués; ver en idéntico sentido Alfonso Santiago (h) "Grandezas y Miserias en la vida judicial-El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales" editorial `El Derecho´, 2003, págs. 65 y 77).

La exigencia deriva del principio de idoneidad que, como requisito constitucional para la admisibilidad del empleo público (art. 16, C.N.) y el nombramiento de los jueces de tribunales inferiores (art. 99, inc. 4, 2º párr. C.N.), comprende la aptitud del sujeto para concretar mediante su trabajo personal la capacitación profesional o intelectual que acreditó. Ese funcionario capacitado debe ser, en el ejercicio de la función, el vehículo eficaz para satisfacer el fin público que la ley ha querido cumplir.

Jaime Rodríguez Arana Muñoz, Director de la Escuela Gallega de Administración Pública, afirma que es imprescindible que la actividad del funcionario esté presidida por un cortejo de valores humanos que están inseparablemente unidos a la idea del servicio y que, indudablemente facilitan la sensibilidad ante lo público; "me refiero a virtudes tan importantes como la laboriosidad, la solidaridad, la magnanimidad o la modestia entre otras" ("Principios de Ética Pública", Ed. Montecorvo, Madrid, 1993).



La virtud que se analiza está estrechamente vinculada al concepto de eficiencia; así, Néstor Pedro Sagüés, al referirse a las pautas constitucionales de regulación de la idoneidad, señala que el bien común es un valor síntesis, comprensivo de otros principios jurídicos -orden, paz, seguridad, eficiencia, legalidad, solidaridad, cooperación, etc.- ("Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad", La Ley, 1980-C, pág. 1216).

Por su parte, el estatuto del juez iberoamericano (dictado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001), en su art. 37 establece que "...en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio".

El Estatuto Universal del Juez (aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei - Taiwán, el 17 de noviembre de 1999) también ha marcado su impronta fijando en su art. 6º que el juez "debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia".

Se ha afirmado que el juez debe poseer una aptitud psicofísica adecuada, pues la tarea de impartir justicia importa enfrentar cotidianamente gran cantidad de problemas que se traen a la decisión del juzgador; "... ello implica que éste debe estar preparado físicamente para soportar el desgaste que esto significa y asumir correctamente la contracción al trabajo y el esfuerzo requerido" (Almeida Germán y Aranda Rafael: "El requisito de la idoneidad para el nombramiento de los jueces a que alude la Constitución Provincial" en Semanario Jurídico, T. 68, Ed. Comercio y Justicia, Córdoba, 1993).

Por su parte, la ley 24.937 al referirse a la selección de los magistrados, ordena en su art. 13 inc. c) que la entrevista del aspirante con el plenario del Consejo de la Magistratura, tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

Se ha dicho que la conducta de un magistrado debe ser ejemplar (Fallos 305-2:1932), por lo tanto, habrá de serlo

también en materia de laboriosidad; en este aspecto debe erigirse en arquetipo de sus subalternos, ya que el liderazgo se sustenta en el ejemplo. Ello también implica que si las tareas propias del juzgado sufren circunstancias críticas, el magistrado debe -ante todo- intensificar su esfuerzo personal y su sentido de organización funcional de acuerdo a las exigencias del momento, sin perjuicio de los reclamos que pudieran formularse a otros órganos del Poder Judicial y del Estado en general.

Los Juzgados de Ejecución Penal nacieron con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) para llenar una sentida necesidad de la sociedad de estos tiempos. La República Argentina, obligada por su propia Constitución y comprometida internacionalmente mediante los pertinentes pactos y convenciones a velar por el trato humanitario dado a las personas privadas de su libertad, colocó en cabeza del Poder Judicial la tarea de su control.

En tal sentido, el art. 493 del C.P.P.N. estableció como misión fundamental (entre otras) que el juez de ejecución tendrá competencia para controlar que se respeten las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad. Desde su creación la labor judicial se conocía como ardua.

El hombre privado de su libertad por condena o el inimputable que sufre su encierro en un manicomio, son seres que conviven diariamente con su aflicción, en establecimientos comunes con otros de su misma condición; es por ello que necesitan de una cotidiana disposición de ánimo del juez encargado de vigilar su cumplimiento.

Debe tenerse presente que los temas a resolver en este fuero se refieren a situaciones, en la mayoría de los casos, que exigen pronta resolución, es decir casos cuyo tratamiento no admite dilación alguna, menos aún cuando esa dilación responde a razones de índole estrictamente personales del juez, que desnaturalizan su desempeño, configurando con ello una actitud indolente para con los justiciables, digna de reproche.

**2º)** Que la reseña de estos antecedentes tiene por objeto establecer los parámetros dentro de los cuales se ha de definir si la actuación del doctor Narizzano como Juez de Ejecución Penal -a la luz de los hechos probados- se ha ajustado o no a

ellos, en su caso en qué medida.

Las imputaciones de la acusación se concretan en las distintas y reiteradas actitudes adoptadas por el magistrado ante las vicisitudes de la labor judicial. Pero debe adelantarse que este cúmulo de comportamientos negativos debe ponderarse de un modo integral, como un universo conductual, del cual se podrá extraer un concepto único sobre su desempeño en la tarea encomendada.

3º) Que también merece un tratamiento preliminar la hipótesis respecto de la existencia de un "complot" en contra del doctor Narizzano, que fue sostenida por la defensa. En primer lugar, aludiendo a *"El denunciante... y sus siete testigos"* (pág. 73 de la versión estenográfica del alegato de la defensa) como un grupo *"único y singular"*, en el que *"...todos apuntaron a decir lo mismo. Todos usaban,..., las mismas palabras, demostraban los mismos odios, los mismos resentimientos, un único fin: abatir y aniquilar la persona del doctor Narizzano."* Basó tal afirmación en las siguientes argumentaciones: *"(...) el 24 de abril, hubo un congreso de Ejecución Penal, donde los expositores durante dos o tres meses eran los testigos Merlini, Madueño, de la Fuente y Peluzzi"*. (pág. 64 de la versión estenográfica del alegato de la defensa). Resaltó que a su criterio existían reiteradas *"casualidades"* que connotaban el vínculo existente entre los testigos de cargo. Así sostuvo que *"... De la Fuente es el denunciante -y en esto volvemos un poco al tema del complot,... Cardinali es la testigo, ambos son compañeros de trabajo o fueron compañeros de trabajo; ambos son otra vez compañeros de trabajo en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; ambos compartieron la cátedra del doctor Donna, y siguen compartiéndola; ambos trajeron al testigo Martelo, que tantos comentarios dio sobre este tema"*. Agregó que *"...Este testigo, que declaró en contra del doctor Narizzano, pidió un pase. ¿Y dónde se fue? ¡Oh, casualidad!, al Tribunal Oral 29, que integra el padre de la testigo Cardinali. Cuántas casualidades hay en este juicio"* (págs. 74 y ss. del alegato de la defensa).

Intentó la defensa reforzar la idea del "complot" en contra del magistrado acusado, recurriendo a los dichos del Fiscal de Ejecución Penal doctor Hermelo, quien declaró haber observado *"...el quiebre paulatino entre los secretarios de la Fuente y Cardinali con el doctor Narizzano y dijo atribuirlo a*

que estos doctores -de la Fuente y Cardinali- tenían un nivel intelectual superior al término medio normal del resto de los empleados y debido a ello tenían determinados criterios que ellos, de alguna forma, querían imponer en el juzgado y que chocaban a veces contra el doctor Narizzano, que tenía otro" (pág. 80 del alegato de la defensa).

La defensa no ha introducido un tema novedoso. Por el contrario, las denuncias de hipotéticos "complots" contra los acusados en estos procesos de remoción se han invocado en distintas oportunidades: se procura demostrar la existencia de un grupo con un designio para perjudicar al juez y -junto a ello- se intenta descalificar a los denunciantes o a quienes depusieron en forma crítica respecto del desempeño del magistrado. En el caso, significando una hipotética "deslealtad" de funcionarios y empleados.

Entendemos que sólo cabe la lealtad con respecto a la virtud, al recto proceder, y al compromiso con el servicio de justicia. Respecto de la esgrimida "deslealtad" en que habrían incurrido los "señores secretarios con el doctor Narizzano", es del caso recordar que el deber de fidelidad exigible a todo funcionario o empleado judicial "...no se debe a la persona que ocupa el cargo, sino al Estado en el ejercicio de la función judicial" (doctrina de Fallos 315:245).

Pretender la aquiescencia o el silencio con lo anómalo, lo arbitrario, lo injustificado o lo claramente lesivo para el derecho de los justiciables, sobre todo cuando la reiteración es permanente, importa un requerimiento inadmisibles.

4º) Que la condición de funcionarios y empleados judiciales en el Juzgado a cargo del magistrado acusado no puede erigirse, en el caso, como tacha de inhabilidad. Cuando se interroga a un testigo por "las generales de la ley" se trata de conocer la eventual relación que pudiera tener con las partes y con el proceso, con la finalidad de tener un cuadro de situación sobre los motivos que podrían llevarlo a faltar a la verdad, lo que no ocurre en el caso de autos por lo que se rechaza la pretensión de la defensa.

5º) Que si bien se estableció con nitidez que los tres Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la jurisdicción se encontraban funcionando con una gran cantidad de causas que en ocasiones sobrepasaban sus posibilidades operativas, también quedó probada en el proceso la falta de predisposición,

disponibilidad y compromiso del magistrado acusado para afrontar la profusa tarea que demandaba el juzgado a su cargo.

Como se dijo, la acusación señaló que el doctor Narizzano obstaculizaba -por su ociosidad- el correcto desempeño del Tribunal a su cargo y que esta circunstancia se exteriorizaba en una limitación de sus labores. Algunos de los testigos que asistieron al debate pusieron de manifiesto claramente su despreocupación respecto de la situación de colapso del fuero y la falta de dedicación respecto de sus funciones.

En este punto cobran especial relevancia las declaraciones oídas en la audiencia de las personas que en alguna oportunidad se desempeñaron como secretarios judiciales contratados, subrogantes o titulares: Genoveva Inés Cardinali, Javier Esteban de la Fuente, Marcelo Alejandro Peluzzi, Daniel Neuman, Mariana Madueño, Federico Merlini y Axel Gustavo López. Es que los secretarios de los fueros penales son funcionarios del Poder Judicial de la Nación encargados de refrendar con su firma y la leyenda "Ante mí" todas y cada una de las intervenciones del magistrado en las causas que tramiten ante sus estrados (art. 121, C.P.P.N.), por lo que sus manifestaciones tendrán una decisiva importancia para la dilucidación de la cuestión en examen.

6º) Que el estudio comenzará con la asistencia al Juzgado y los horarios cumplidos por el doctor Narizzano, para lo cual resulta adecuado recordar que el art. 11 del decreto-ley 1285/58, que fue modificado por la ley de organización y competencia penal N° 24.050, dispone: "Los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el Tribunal". Por su parte, el Reglamento para la Justicia Nacional (acordada 4/74 C.S.J.N.) fija el horario de los tribunales nacionales con sede en la Capital Federal desde las 7.30 a las 13.30 de lunes a viernes.

Respecto a este punto, resulta trascendente la palabra de la doctora Genoveva Inés Cardinali, quien se desempeñó como Secretaria de ese Juzgado desde su creación en agosto de año 1994 hasta octubre de 1999.

Relató la testigo que en los comienzos del funcionamiento del Juzgado el despacho se firmaba más seguido, pero tiempo después, sobre todo cuando el doctor Narizzano empezó a estudiar, o porque tenía que estudiar o dar examen o cursar, venía poco al Juzgado y a veces hasta no venía; afirmó que "en

la semana no venía nunca o venía un solo día a firmar", y que "el problema que yo tenía en el Juzgado es que el Juez no venía y no venía durante toda la semana".

En materia de horarios de concurrencia del juez al tribunal a su cargo, manifestó que "a veces iba a las 9 de la mañana y a veces se iba a las 12. Nunca se iba después de la 13.30 a veces iba a la una y se quedaba media hora", "había días que llegaba, por ejemplo, 7 y media y se iba 9 y media por qué no sé, o hay días que llegaba a las 10 hasta las 12, hay días que llegaba y se quedaba más tiempo; por lo general, a la tarde no se quedaba nunca, salvo algún día se habrá quedado a la tarde también; estaba muy poco tiempo".

"Teníamos dificultades no tanto por el horario sino porque él realmente no iba al juzgado. Hubo una época que se decía que él cursó la carrera de psicología en el horario de la mañana".

Al explicar el tema vinculado a la desaparición de dinero en el Juzgado (que fue objeto de un sumario administrativo en la Cámara Nacional de Casación Penal), la testigo manifestó que el mecanismo de no depositar el dinero en el Banco se debió a que luego, para entregarlo, debía hacerse un cheque y para dar el cheque se necesitaba la firma del juez, y el juez no estaba para firmar; ante ello no sabían cuándo entregar el cheque, y así la gente venía a cobrar cinco o seis veces y no se le podía dar el cheque. Afirmó en el debate que cuando debió hacer su descargo, explicó que el problema se había suscitado porque él no iba al Juzgado.

Cotejando las actuaciones del sumario administrativo instruido en la Cámara Nacional de Casación Penal a raíz de la desaparición de dinero (que tenemos a la vista) observamos que efectivamente la doctora Cardinali hizo saber que el juez no le avisaba los días en que no iba a concurrir al juzgado, y era el señor Catalano quien a última hora del día por lo general le comunicaba que el juez no iba a hacerse presente.

El doctor Jorge Washington Godoy trabajó desde diciembre de 1996 hasta septiembre de 2003 (seis años y nueve meses) en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3. Dijo ante la Comisión de Acusación "Las trabas y dificultades para la firma eran a diario... El doctor Narizzano tenía un horario reducido de trabajo". Normalmente llegaba a las diez de la mañana y se iba a las doce y media, trece horas, pero había días que venía menos y días que venía más y había días que no venía". Durante el debate manifestó que "no es algo que él mantuviera un ritmo

habitual, pero la mayoría de los días llegaba aproximadamente al mediodía, que era la hora en que él establecía normalmente este proceso de firma, y se retiraba a las trece y treinta".

El doctor Marcelo Peluzzi explicó que el problema que tenían con las libertades es que, como venían de la Fiscalía a la una y cuarto más o menos de la tarde, el doctor Narizzano en ese horario ya no estaba. Sostuvo que el Juez "estuvo cursando una carrera de psicología, que creo que le llevaba bastante parte del día, según tengo entendido, con lo cual venía hora y media, dos horas, por ejemplo, y a veces se iba a la una y media o no venía. Yo a veces me enteraba por el señor Catalano que el doctor Narizzano no iba a venir", agregando que en materia de horario no podía hablar de una generalidad, dado que "tenía días que podía llegar a venir temprano, no sé, 10 y media, 11".

7º) Que en su declaración ante el Consejo, el doctor Narizzano dijo que no era verdad que faltara al Juzgado, por el contrario, concurría todos los días y que en oportunidad de no asistir lo informaba. Si bien manifestó que su horario era aproximadamente desde las 8.30 hasta las 14.30, admitió que éste difería cuando concurría a las clases en la carrera de psicología en la Universidad Kennedy.

Al respecto manifestó que se inscribió para cursar en turnos de la mañana pero su calidad de alumno vocacional le permitía no cumplir con la asistencia a tales clases. Afirmó que el último año concurrió por la mañana, tarde y noche a la Universidad, aclarando que cuando asistía en horario matutino, estos horarios comenzaban a las 8 de la mañana y podía quedarse hasta las 9.30 o diez de la mañana (Psicopatología I); cuando salía de la Universidad, lo llamaba a Catalano para avisar que ya llegaba al Juzgado.

Agregó que es probable que haya cursado otra materia por la mañana, expresando: "puede ser que haya asistido a alguna otra materia a la mañana... puede ser Práctica Psicoanalítica". Refirió que el horario de mañana es uniforme de 8 a 12.30 y que cuando cursaba esta materia iba al Juzgado a las 10 de la mañana.

Desde el año 1997 el doctor Néstor Narizzano cursó la carrera de psicología en la Universidad Argentina John F. Kennedy como "alumno vocacional", categoría que no exige la obligatoria asistencia a las clases como un requisito de

regularidad. Según informe de la Universidad Kennedy de fecha 10/5/04 (suscripto por la rectora doctora Herren) de las cuarenta y seis (46) materias que cursó el magistrado desde el primer cuatrimestre de 1997 hasta el segundo cuatrimestre de 2004, las siguientes asignaturas fueron en horarios matutinos: a) Psicología Evolutiva I, año 1998, primer cuatrimestre, martes 8.45 a 12.30; b) Práctica Psicoanalítica, año 1998, segundo cuatrimestre, martes 9.00 a 12.00; c) Des. de las Ctes. Psicológicas, año 2000, primer cuatrimestre, miércoles 9.00 a 12.00; d) Dinámica Grupal, año 2000, segundo cuatrimestre, martes 8.45 a 12.30; e) Parapsicología, año 2001, segundo cuatrimestre, lunes 9.00 a 12.00; f) Psicopatología I, año 2003, primer cuatrimestre, viernes 8.45 a 12.30, y g) Psicopatología I, año 2003, segundo cuatrimestre, miércoles 8.45 a 12.30 (conf. fojas 163/166 y 1565/1567).

Al respecto, debe puntualizarse que la doctora Herren redactó su informe atendiendo los términos del requerimiento de la Comisión de Acusación: "Si el Dr. Narizzano cursa o ha cursado la carrera de Psicología. En caso afirmativo, indique períodos y horario en que cursó las materias correspondientes" (v. fs. 73).

La efectiva presencia del doctor Narizzano en las clases se corrobora con las planillas de asistencia correspondientes a la materia Psicopatología I, cursada durante el año 2003 y que se remitieron a este Jurado mediante oficio de fecha 28/4/05; en relación con el informe de misma Universidad de fecha 18/4/05, además de resultar incompleto (a la luz del requerimiento efectuado por este Jurado) por no informar ni remitir registros o planillas de asistencia, introdujo (sin solicitud alguna) una modificación respecto del informe anterior. En tanto la rectora Herren afirmó que el doctor Narizzano cursó las materias indicadas, el vicerrector Juan Carlos Iglesias manifiesta que en ellas se inscribió. Una valoración integral de todo lo expuesto nos lleva a concluir que el doctor Narizzano se inscribió y cursó aquellas materias en los periodos y horarios informados.

No existe constancia de que la autoridad de superintendencia haya autorizado o consentido la situación. Al respecto corresponde examinar las actuaciones "Dr. González del Solar s/denuncia", que tramitó ante la Cámara Nacional de Casación Penal, en las cuales la presidencia requirió al doctor Narizzano que manifestara "si se encuentra cursando estudios



cuyo horario se superponga al judicial y que dificulten o impidan la debida atención a los señores profesionales y público que solicitan audiencia en el marco de la dedicación que demanda la intensa exigencia que afrontan los Juzgados de ejecución penal".

A tal requerimiento de la Cámara el magistrado le hizo saber (en fecha 2.7.2002) que estudiaba la carrera de Psicología y que optó por horarios de los turnos tarde y noche, que se inician aproximadamente a las 15 y a las 19 respectivamente, por lo que el desarrollo de su formación universitaria en modo alguno se realiza en forma superpuesta con el horario judicial ni interfiere con su desempeño funcional.

Ante ello, la Cámara Nacional de Casación Penal (resolución de fecha 16.07.02) consideró que las explicaciones dadas por el juez, tanto respecto del horario de sus estudios como de la concesión de audiencias, resultaban de por sí bastantes para adquirir conocimiento de los hechos denunciados y por ello (previo recordatorio) resolvió archivar las actuaciones (Durañona y Vedia, Bisordi, Madueño, Hornos y Riggi).

Esta decisión en modo alguno puede interpretarse como que la Cámara haya autorizado al doctor Narizzano a concurrir a la Universidad en horario matutino, cuando de su mera lectura se desprende que tuvo como base la palabra del magistrado; palabra que, a la luz de los hechos expuestos y de su propia admisión ante la Comisión de Acusación, resultó un engaño a sus superiores. No sólo ello, al año siguiente, haciendo caso omiso a la preocupación de la Cámara, cursó por la mañana la materia Psicopatología II (ver planillas de asistencia).

Abordar una carrera universitaria en pos de obtener un título de grado como el que se analiza, sin dudas le ha exigido al doctor Narizzano un gran esfuerzo, y consecuentemente una significativa demanda de tiempo, no sólo para asistir a clase (de mañana, tarde y noche), sino para preparar trabajos y rendir exámenes; todo lo cual es muy loable para su superación personal. Empero, trasladado ello a quien ejerce la función de juez nacional de ejecución penal con sede en la Capital Federal (quien permanentemente ha clamado su estado de colapso), se impone concluir en que lo ha logrado con desmedro de sus funciones judiciales.

8°) Que respecto a la disponibilidad del magistrado para

la atención de las obligaciones que requerían su decisión en días y horas inhábiles, la doctora Genoveva Cardinali - secretaria del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 desde agosto de 1994 a octubre de 1999- puso de manifiesto durante la audiencia de debate la falta de predisposición del magistrado para recibir cualquier tipo de consulta fuera de los horarios de atención al público. Relató que en forma periódica era llamada por teléfono a su domicilio particular por personal penitenciario con el objeto de consultar situaciones específicas relacionadas con detenidos y que ello estaba motivado en la firme renuencia del magistrado a ocuparse de asuntos jurisdiccionales en horarios inhábiles.

Expresó que ello la obligaba a intentar resolver las situaciones penitenciarias urgentes que se le presentaban en forma personal y bajo su propia responsabilidad funcional. La entonces funcionaria Cardinali relató que "una vez lo llamé y me gritó tanto, me retó tanto que después ya no quise llamarlo más. O sea, me arreglaba yo como podía y después cuando empezaron a existir los celulares tampoco me lo dio...".

El magistrado se oponía en forma terminante a ocuparse de asuntos relativos a su juzgado fuera del horario de oficina y delegaba de manera sistemática la misión de decidir cuestiones que en ocasiones podían resultar delicadas y urgentes, en su secretaria. Es cierto que el Reglamento para la Justicia Nacional impone al secretario de juzgado el deber de desempeñar "las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo, que les confíe el magistrado de quien directamente dependan", pero también es innegable que existen cuestiones que por su naturaleza exigen la disposición firme e inmediata del titular del órgano jurisdiccional.

La mencionada Cardinali recalcó enfáticamente en tal sentido que el doctor Narizzano "...no quería que lo molestaran en su casa ni los fines de semana ni nada con el tema del juzgado.". En similar sentido se expidió Mariana Madueño, secretaria del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, quien puso de relieve que si bien en una época Narizzano subrogaba mensualmente en su juzgado, nunca tuvo ningún teléfono particular suyo.

9º) Que la ex-secretaria Cardinali relató que Narizzano se quejaba del volumen de expedientes a la firma con frases tales

como "Se me cansa la mano" o "Apaguen las máquinas" o "Que se note la emergencia", lo que provocaba su estupor. Similares conceptos expuso el testigo De la Fuente, autor de la denuncia inicial y ex secretario del juzgado, quien dijo en la audiencia que "...el juez se quejaba, manifestaba de distintas formas su enojo directamente por la cantidad de firmas. Cuanto más firmas había, más quejas, más problemas y más conflictos teníamos que tener con el juez."

El testigo Jorge Washington Godoy -actual empleado contratado- refirió que Narizzano "le gritaba a los meritorios por la producción de trabajo, lo que le generaba un exceso en la cantidad de firmas que él estaba dispuesto a firmar..." y que "... a él le parecía un exceso la cantidad de causas, razón por la cual he escuchado momentos en que les mencionaba que apagarán las computadoras, que dejen de trabajar, que dejen de producir, para que se notara el estado de emergencia del Juzgado de Ejecución Penal."

Las consideraciones precedentes demuestran que el juez mantuvo una constante renuencia y aversión a firmar el despacho diario de los proyectos de providencias y resoluciones en las causas en trámite ante su tribunal.

**10º)** Que también se demostró que el magistrado había establecido una modalidad peculiar para la firma del despacho diario, que consistía en diagramar -a través de su secretario privado Catalano- determinados días para la recepción y firma de los legajos, que dependía de la cuestión a la que se refería cada uno de ellos. El testigo y ex-secretario Javier Esteban de la Fuente describió la situación explicando que "...en los legajos de suspensión del juicio a prueba, el juez firmaba una sola vez por semana; lo mismo hacía con respecto a los legajos de inimputables, las medidas de seguridad ... Esto generaba una enorme dificultad práctica, cotidiana en el desarrollo del Juzgado, porque la cantidad de firmas que tiene un juzgado de ejecución penal es considerable."

Los inconvenientes que la adopción de esta modalidad de trabajo generaba -tal como se conoció a través de los testimonios coincidentes de secretarios y empleados- se traducían en la ralentización de las actividades del juzgado y la consiguiente disminución de la eficiencia y productividad de la dependencia.

Agregó el entonces secretario de la Fuente que el

magistrado acusado "decía: 'Bueno, hoy firmo tantos legajos', y había que poner tantos legajos y no se podían poner más. El problema de la firma era un problema muy, creo, importante del funcionamiento práctico del Juzgado de Ejecución Penal". Por su parte, la ex secretaria Cardinali se refirió al tema con la expresión "Es insólito."

El doctor Marcelo Alejandro Pelluzi, secretario del juzgado del magistrado acusado desde noviembre de 1999 hasta la actualidad, refirió con elocuencia al ser preguntado sobre las dificultades para la firma del despacho diario, que "... efectivamente ese era uno de los mayores problemas que hemos tenido con el doctor Narizzano y se lo he dicho en varias oportunidades, el tema de la firma que, a veces, no era diaria, especialmente en mi sector de probation, eran semanales, a veces cada dos semanas...". Más adelante fue consultado sobre los límites a la cantidad de legajos a examinar y despachar por día, a lo que contestó que ello "...depende el día, o sea, depende de cómo llegaba [Narizzano] o si veía muchas columnas. Una cuestión visual me parece, más que nada era la cuestión de la firma."

Con respecto a los legajos de ejecución penal que se referían a suspensiones de juicio a prueba recién ingresadas, Peluzzi explicó que preparaba carátulas y despachos con anticipación y los reservaba a la espera de que el magistrado acusado se ocupara de ellos. Explicó que este tipo de causas, "...por lo general me las firmaba en las ferias, yo tenía que esperar unos seis meses, más o menos...".

Estos hechos tampoco fueron controvertidos por el testigo propuesto por la defensa, doctor Daniel Neuman, ex-secretario del juzgado y actual Defensor Oficial ad hoc de ante los juzgados de ejecución penal, quien manifestó en la audiencia que la firma se hacía "...de acuerdo a un cronograma...", que incluía con una frecuencia semanal a los legajos de probation y de inimputables. En forma concordante se pronunciaron los testigos Fernando Martelo y Jorge Washington Godoy, empleados del juzgado del doctor Narizzano.

**11°)** Que los inconvenientes derivados de esta organización impuesta por el magistrado, no sólo perjudicaban el funcionamiento de su propio juzgado. La doctora Mariana Madueño, secretaria del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, puso de manifiesto en la audiencia que cuando al doctor

Narizzano subrogaba su juzgado "... había días para firmar, por ejemplo, yo me acuerdo los inimputables se firmaban los martes, entonces, de repente una incidencia tardaba un mes... eso tengo recuerdo por el tema de que muchas veces estaba en juego la externación de un inimputable... tardaba un mes toda la incidencia".

También expresó que "...el doctor Narizzano se enojaba si llevábamos muchas firmas...". Preguntada por cuáles eran en definitiva las consecuencias que este tipo de metodologías generaba a los justiciables, contestó sin hesitación: "Que se les negaba la libertad en algunos casos, tanto las libertades condicionales o asistidas.". Similares conceptos vertió en la audiencia el doctor Merlini, secretario del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2.

**12°)** Que la doctora Cardinali también se refirió en la audiencia a que todos estos problemas que se generaban en la labor diaria obligaban tanto a ella como a los otros secretarios a solicitar en forma casi permanente la firma de los otros jueces de ejecución penal, los doctores Polti y Broullón Sigler. A preguntas de la acusación, la letrada respondió que se veía habitualmente obligada a solicitar la firma de esos magistrados ante las dificultades generadas por las ausencias del doctor Narizzano.

Refirió también que aquéllos -titulares a su vez de juzgados recargados de trabajo- se quejaban porque tenían que intervenir en legajos que no les correspondían. Dijo que "... no les gustaba que yo a cada rato entrara al despacho a pedirles la firma o a explicarles, obviamente que les tenía que explicar bien la situación. Era una pérdida de tiempo terrible porque tenía que explicar la situación."

Al respecto, fueron elocuentes las palabras del magistrado jubilado, doctor Adalberto Polti, quien referenció durante los careos que "...la molestia era porque si ya nosotros teníamos una pesada carga por nuestro juzgado, tener que hacer dos... si encima de las 15, 16 mil causas que tenía el Juzgado tenía que firmar por las otras...".

La doctora Madueño relató que los inconvenientes derivados de la falta de firma del doctor Narizzano también perjudicaban el funcionamiento de su juzgado cuando aquél se hallaba subrogándolo. Dijo que "...Ese era un gran problema. Entonces a veces como nosotros sabíamos que al otro mes firmaba el doctor

Polti, directamente a veces proveíamos con fecha del mes siguiente, cuando estábamos a fin de mes, por lo menos para saber que nos iban a firmar...".

El secretario contratado del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, doctor Federico Merlini, relató durante su declaración -que fue ofrecida tanto por la acusación como por la defensa- que "... alrededor de las dos de la tarde ... era hasta una cuestión graciosa ... ver cuando aparecía el doctor Peluzzi o el doctor de la Fuente a reclamarle al doctor Polti o a pedirle al doctor Polti si le podía firmar alguna libertad o algún trámite medio urgente ... Al final, terminaba firmando el doctor Polti...".

El actual titular subrogante del juzgado del magistrado acusado, doctor Axel Gustavo López, quien fue once años secretario titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, expresó en la audiencia que la práctica de que personal del juzgado de Narizzano requiriera la firma del doctor Polti "...era bastante importante... algo relativamente común, era bastante importante la asiduidad.". También narró haber oído del mencionado magistrado jubilado "...algún comentario de fastidio..." y que la proporción de las firmas por ausencia momentánea (PAM) del doctor Narizzano y del doctor Polti era - descartando las licencias acordadas y las ausencias por visitas de cárceles- de "diez a cero".

**13°)** Que como ya se ha referido en puntos precedentes, la acusación criticó también la intervención que el doctor Narizzano había dado a Manuel Catalano, un empleado contratado que tenía un papel preponderante dentro del juzgado. Las tareas que el magistrado le había consignado consistían en ordenar la firma del despacho diario, transmitir las instrucciones al personal y -tal como narraron algunos de los testigos- era el interlocutor del juez respecto de los secretarios.

El actual secretario del juzgado, Alejandro Marcelo Peluzzi, relató en el debate que la situación llegó al extremo de que los actuarios debían pedir verbalmente "audiencia" al empleado Catalano -con funciones de secretario privado- para poder entrevistarse en algún momento con el magistrado. Dijo textualmente el letrado que "... de hecho llegábamos a pedir audiencia con el doctor... a través... del señor Catalano".

En similar sentido se pronunció la secretaria Madueño, quien expresó que tanto para conocer cuáles eran los criterios

jurídicos del doctor Narizzano o para consultarle sobre la posibilidad de llevar legajos a su firma, siempre tenía que dirigirse previamente al señor Catalano y nunca podía hablar directamente con el magistrado.

**14°)** Que ha quedado demostrado en el proceso a partir de los testimonios reseñados y la propia palabra del doctor Narizzano al momento de formular su descargo ante la Comisión de Acusación, que esa metodología de trabajo de ninguna manera buscaba una organización eficaz. Muy por el contrario, tenía como objetivo evidente descargar al juez de la preocupación de afrontar el cúmulo diario de legajos que se ponían a despacho.

La palabra unánime de los secretarios judiciales de todos los juzgados de ejecución muestra a Narizzano como un juez despreocupado del trámite de las causas que se ventilaban en sus estrados. La "técnica" de limitar el número de legajos a firmar asignándole a cada cuestión -aunque fuera de mero trámite- sólo un día de la semana, sumada al enojo que evidenciaba el juez ante los funcionarios y empleados si el tamaño de las "pilas" de expedientes era a su criterio demasiado elevado, proyectan un sombrío panorama sobre la actividad laboral del magistrado que lleva a otorgar razón a los argumentos expuestos por la acusación.

Rápidamente se advierte que la situación de "paralización de legajos" fue generada exclusivamente por la disposición antojadiza -y por ende antinormativa- establecida por el magistrado de no firmar diariamente el despacho de legajos de probationes y condenas en suspenso con medidas de control, sin considerar que aquellos legajos que no se firmaban, se acumulaban a los que diariamente ingresaban, con proyección geométrica.

**15°)** Que la manera en que el doctor Narizzano se conducía respecto de la mayoría de los secretarios revela asimismo su falta de predisposición hacia la función judicial y a la adecuada gestión administrativa del juzgado a su cargo. Conseguía con ello limitar y entorpecer el trabajo de éstos -no sólo mediante la reseñada actitud de retacear las posibilidades de firma- sino también al negarse a recibirlos en su despacho -salvo excepciones- utilizando al empleado Manuel Catalano como su intermediario para evitar entrevistas o consultas informales.

Como hemos visto, la actitud tampoco fue inocua para su

colega Polti, quien con estoicismo debió soportar las demandas casi diarias del personal de Narizzano, que buscaba en su despacho la firma de un magistrado -gozne y motor de toda la actividad de un juzgado- para no detener el trámite de los legajos, la concesión de beneficios o el libramiento de una orden de libertad conforme a derecho. La metodología de trabajo establecida por el juez es extraña a las normas reglamentarias y legales y contraria a la mejor tradición judicial.

Esa falta de vocación para el desempeño de sus tareas específicas importa una falta de idoneidad para cumplir con ellas, no sólo profesional o técnica, sino también moral, lo que produce un daño evidente a la función pública, es decir a la gestión de los intereses generales de la Nación.

**Conclusión sobre el segundo cargo del señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Ramiro D. Puyol, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar:**

Que entre las calidades exigibles a un juez se encuentra la laboriosidad o contracción al trabajo y el incumplimiento grave de esta obligación constituye causal de mal desempeño. Esto deriva del requisito de idoneidad previsto por la Constitución Nacional en los artículos 16 y 99, inc. 4º, 2º párrafo.

Durante el proceso se ha probado que el doctor Narizzano durante los años que ejerció la magistratura, limitó la dedicación personal a sus tareas al incumplir reiteradamente la asistencia al juzgado a su cargo y los horarios establecidos por la ley y los reglamentos, sin importarle la recarga de tareas que por ello sufrieron sus subrogantes; impuso irregulares restricciones para la firma del despacho diario, que generaron dilaciones y entorpecimientos en los trámites; obstruyó la atención de consultas funcionales de sus colaboradores en el juzgado y las prohibió para los días y horas inhábiles; y desalentó que sus subalternos trabajen con eficiencia, a través de expresiones impropias de un funcionario público. En definitiva obstaculizaba -por su ociosidad- el correcto desempeño del juzgado a su cargo.

Las conductas descriptas evidencian el incumplimiento constante y sostenido en el tiempo de los deberes que pesan



sobre los magistrados. Ello motiva que este Jurado disponga la remoción del doctor Néstor Andrés Narizzano del cargo de Juez de Ejecución Penal N° 3 para el que fue designado, por la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones, establecida en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

**El señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón, en disidencia, dice:**

1°) La Acusación le imputa al doctor Narizzano haber obstaculizado, en su ociosidad, el correcto desempeño del tribunal a su cargo, circunstancia que a su criterio se exterioriza en una limitación de sus labores, cuyo único basamento responde a la pereza con que se condujera, privilegiando sus aspiraciones personales en detrimento de las funciones que le corresponde.

Refiere la Acusación que en forma habitual y reiterada, el doctor Narizzano no cumple ni con el horario ni con la asistencia diaria al juzgado a su cargo, obstaculiza la firma de los legajos, ocasionando perjuicios para todos los integrantes del proceso, especialmente los justiciables, ello repotenciado por tratarse de un fuero colapsado, incurriendo así en la causal de mal desempeño (art. 53 Constitución Nacional). Menciona especialmente su condición de "alumno vocacional" de la carrera de psicología en la Universidad Kennedy, como causa determinante de su ausencia del juzgado.

Aquí, cabe desglosar las imputaciones efectuadas, a los fines de ponderar la prueba reunida, para un mejor análisis y valoración del cargo efectuado.

**a) Respecto a la ausencia del juzgado y dificultades en firmar**

2°) Entre la prueba reunida, Daniel Neuman -en ocasión de declarar durante el debate (páginas 47 y 57)- dijo que: *"el doctor Narizzano concurría diariamente, salvo las lógicas excepciones que nos pueden suceder a cualquier ser humano. Llegaba inclusive antes que yo, y no tenía un horario fijo para retirarse"*.

Manuel Catalano -versión estenográfica del 29/03/05-, dijo: *"Concurría diariamente a su despacho, 7 y media a 8 y se quedaba hasta las 2 de la tarde"*.

Ernesto Gabriel Massimino: *"Concurría diariamente, habitualmente. Sí, habitualmente no se retiraba antes de la 1 y*

media". (Versión estenográfica del 31/03/2005).

Alberto Olmedo: "Lo veía entrar a las 9, 9 y media. Lo veía salir. Lo veía a veces volver" ". (Versión estenográfica del 31/03/2005).

Héctor Garnero sostuvo: "Lo veía siempre, a veces a las 8. Similares a otros jueces". (Versión estenográfica del día 31/03/2005).

Lucas Ricardo Silbertgleit manifestó: "Concurría todos los días a su Juzgado, dependía del día, antes de las 8 y media, 9 y media, dependía; continuaba hasta las 13.30 o 2 de la tarde." (Versión estenográfica del 29/03/2005).

Elcira Susana Alfonsin de Molinari "Se retiraba a las 4 ó 5 de la tarde; 13.30, y otros días, más". (Versión estenográfica del 29/03/2005).

Karina Novoa Rodríguez: "Iba diariamente a su despacho. Estaba desde las 7 de la mañana; otras veces desde las 8 y media o 9; otras veces a las 7" (versión estenográfica del 30/03/2005).

**3°)** De las declaraciones mencionadas se concluye que el magistrado concurría diariamente a su despacho. Todas las testimoniales coinciden en que asistía, aunque sin horario fijo. La causa principal de tal irregularidad horaria se originaba, según los dichos de Genoveva Cardinali (versión estenográfica del 29/03/05) en su condición de alumno de la carrera de psicología en la Universidad Kennedy, a lo cual luego se hará referencia.

Consecuentemente, no quedó acreditada la falta de concurrencia al juzgado que se le imputa al magistrado Narizzano.

**4°)** A mayor abundamiento, en el legajo personal del doctor Narizzano -agregado a fs. 1522 y reservado en Secretaría-, no figura llamado de atención alguno vinculado a tales reproches.

La propia Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura desestimó la denuncia efectuada en el Expediente N° SG 22/02 caratulado "González del Solar s/ Denuncia" (agregado a fs. 1522/1525), en el cual el denunciante -abogado defensor de un interno a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 1, subrogado por el doctor Narizzano-, manifestó que *escuchó comentarios respecto a que el magistrado no concurría diariamente al juzgado porque debía asistir a la facultad donde estudiaba psicología*. Sin perjuicio de destacar que en tal

oportunidad la Cámara de Casación Penal tomó conocimiento de que el magistrado cursaba como alumno vocacional la carrera de psicología -siendo él mismo quien se lo informara-, destacó la pesada tarea que soportan los juzgados de ejecución penal agravada por la prolongada subrogancia con la que se venía cubriendo el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1.

5°) En concordancia con lo anteriormente expuesto, la testigo Mariana Madueño, (versión estenográfica del 29/03/2005) sostuvo durante el debate *"que había retardo de justicia"* y a continuación, a pregunta de un miembro de este Jurado: *"Para que diga si con motivo de ese retardo de justicia que alega se produjeron motines o algún otro acontecimiento"*. *"No me consta; no hubo"*. De allí, puede concluirse que no hubo nunca denuncias fehacientes que hayan acreditado irregularidad alguna. Las que hubieron, se desestimaron. Ello también queda acreditado con los informes remitidos por la Cámara del Crimen a fojas 68/77 y 102/127), de los que surgen las denuncias archivadas o desestimadas efectuadas contra el Magistrado.

6°) En relación con el atraso de la firma, el doctor Neuman (página 57/60, versión estenográfica del 29/03/2005), refiriéndose a las libertades condicionales o asistidas, sostuvo: *"Todos los días. Se firmaba todos los días, y hoy se encuentran en trámite alrededor de 17 mil legajos."* También agregó (página 70): *"No tenía ningún problema para consultarlo. Unas 30 ó 40 personas veían el movimiento del doctor Narizzano y empleados, dado que al entrar y salir tenía que pasar por todos los despachos. Se firmaban legajos, previo separarlos por filas -dijo-, con esta aclaración que acabo de hacer: el tema libertad nunca se separó, siempre se firmó"*.

Asimismo, el actual juez Subrogante, Axel López (Página 50) dijo: *"Que no había inconveniente para obtener la firma del doctor Narizzano. ... nunca el doctor Narizzano puso días para la firma de trámites de detenidos o personas privadas de su libertad"*. Se refirió a cuando fue secretario. Preguntado por la acusación sobre como encontró el Juzgado 3, contestó: *"... Yo lo encontré como un juzgado muy prolijo, con una buena dotación de personal, gente muy comprometida. El trámite relativo a las personas privadas de su libertad está bajo control"*.

De igual forma, Martín Aberasturi, quien manifestó que no tuvo inconveniente en la firma del doctor Narizzano (versión

estenográfica del 30/03/2005). Y recalcó que fue poca la firma que se llevaba del doctor Polti, "solo en algún momento se habrá hecho", dijo Aberaturi, "no en forma consuetudinaria".

La testigo Karina Novoa Rodríguez (versión estenográfica del 30/03/2005, páginas 119 y 120), sostuvo: "El doctor Narizzano: es evidente que era una persona que le dio prioridad a una libertad, que analizaba los legajos, que los leía y modificaba cosas antes de firmar".

7º) De tal forma quedan desvirtuados los dichos de la testigo Cardinali, cuando dijo (página 101): "... que no venía, que en la semana no venía nunca, que venía un solo día, que ya no sabía. ..." Y finalmente terminó demostrando un fastidio no sustentado en las pruebas producidas durante el debate, cuando expresó: "No sabía si iba a venir al día siguiente o el mes que viene".

También quedaron desvirtuados sus dichos y los del doctor Javier de la Fuente, cuando se enfrentaron con el doctor Polti en un careo (versión estenográfica de 31/03/2005). Del mismo surge, y el propio doctor Polti lo dijo: "Yo subrogaba PAM (por ausencia momentánea) cuando no estaba el doctor Narizzano, cuando suponía que iba a las cárceles y por eso faltaba, porque sabía que estaba en compensación de licencia de fería. Pero no es como dijo el doctor De la Fuente, miles y miles". Y el doctor De la Fuente aclaró: "No eran miles y miles, bueno, es una manera de decir."

8º) En conclusión, de la prueba producida no quedó acreditado que la ausencia o la falta de firma oportuna imputada al magistrado, haya provocado dificultades concretas en el desenvolvimiento del juzgado y, consecuentemente, perjuicio comprobable a los internos.

**b) Respecto a los estudios de psicología cursados como alumno vocacional en la Universidad Kennedy.**

9º) Aquí habrá de meritarse si su afán de mejorar sus conocimientos científicos, obstaculizó el desenvolvimiento del juzgado o, por el contrario, implicó complementar su labor como juez de ejecución penal.

10º) Ante todo, cabe señalar -tal como se expusiera en el punto anterior-, no ha quedado acreditado durante el debate por ante éste Jurado, que las interrupciones en la asistencia diaria del magistrado al juzgado hayan sido de tal gravedad como para justificar la sanción de remoción que pretende la

Acusación. Tampoco se acreditó que el juzgado haya dejado de funcionar de manera semejante a los otros dos del fuero, ni que el juez haya sido objeto de llamados de atención ni de sanción disciplinaria alguna con motivo de ello.

**11°)** La Ley 24.050 -Organización y competencia de la Justicia Penal nacional. (B.O. 7/1/91 ADLA 1992 -A, 44)- establece en el art. 29 que: *"El juzgado nacional de ejecución penal conocerá en los supuestos establecidos en el art. 30 del Código Procesal Penal*

*Será asistido por un secretario y un equipo interdisciplinario integrado por especialistas en medicina, psiquiatría, psicología, sociología, asistencia social y, en su caso, antropología, quienes deberán reunir las condiciones que determine el reglamento judicial.*

*El tribunal de ejecución organizará, en los establecimientos penitenciarios que por su entidad así lo justifique, una oficina a cargo de un funcionario que representará al tribunal en todo lo concerniente a las potestades que le asigna la ley procesal relativas a la ejecución de la pena."*

Asimismo, la ley 24.121 -Implementación y organización de la justicia penal (B.O. 8/9/92. ADLA 1992-C, 2924)- establece en el art. 77 que: *"Créanse tres (3) cargos de juez de primera instancia, un (1) cargo de fiscal de primera instancia, un (1) cargo de defensor de pobres, incapaces y ausentes de primera instancia, que actuarán ante los juzgados de ejecución penal de la Capital Federal, y cuatro (4) cargos de secretarios de primera instancia. Una de estas secretarías actuará ante la fiscalía que se crea por el presente artículo.*

*Créanse dos (2) cargos de médico, dos (2) cargos de médico psiquiatra, dos (2) cargos de psicólogo y cuatro (4) cargos de asistente social para el equipo interdisciplinario de los juzgados nacionales de ejecución penal de la Capital Federal.*

*Créanse diecisiete (17) cargos de secretario de primera instancia para las oficinas que establece el artículo 29, párrafos tercero y cuarto de la ley orgánica respectiva en las unidades penitenciarias números 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 26, 30 y 32".*

**12°)** Si bien la normativa citada es explícita en cuando a la creación del equipo interdisciplinario que interactúe con el juez de ejecución penal y la creación de las diecisiete

secretarías en las unidades penitenciarias para la atención de los internos, lo cierto es que ello no fue puesto en práctica.

En tal sentido, la testigo Patricia Bullrich, preguntada por la defensa acerca de si el equipo interdisciplinario creado por ley nunca entró en funcionamiento, contestó: "... Cuando yo estuve los jueces no tenían ningún equipo especializado como para poder evaluar...". Interrogada sobre el interés del doctor Narizzano en la creación de un hospital forense, contestó: "... El tema del hospital es un tema que se discutió mucho y participó en las discusiones el doctor Narizzano, porque había un problema muy serio. ... La idea era trabajar sobre cuestiones que pudiesen generar gabinetes de acompañamiento a las personas. ...".

Asimismo, preguntada por el defensor acerca de la impresión que tomó del doctor Narizzano, ya sea como un hombre preocupado por toda la problemática o como un perezoso, dijo: "... Yo evalué en ese momento al doctor Narizzano como al doctor Broullon, lo conocí muy poco porque murió prácticamente al mes que yo llegué a la tarea y creo que fue el doctor Narizzano el tuvo que hacerse cargo de ese juzgado o iba variando entre los otros dos, pero tanto el doctor Narizzano como el doctor Broullon como el otro juez, los tres estaban muy preocupados por la tarea que tenían, por el exceso de trabajo, por la incapacidad de poder ver a todas las personas personalmente, por estos problemas que había entre el servicio criminológico y los detenidos. ... La preocupación sobre el sistema, de cómo cambiarlo, fue un tema de mucho debate con los jueces, el doctor Narizzano, el otro doctor que no me acuerdo su apellido, el Servicio Criminológico, las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, y nos llevó a concluir en proyectos que lamentablemente muchos de ellos no fueron aprobados. ... Yo no vi en el doctor Narizzano ni en los otros doctores una actitud perezosa, lo que sí vi una actitud de personas sobrepasadas por una tarea muy compleja. ... El interno es una persona que tiene un nivel de demanda impresionante. ... Es decir, tiene un nivel de demanda tan importante y tan grande que complica la tarea, es decir, genera una demanda permanente". (Versión estenográfica del 30/03/2005.

Sobre el mismo tema, el doctor Neuman, preguntado por la defensa acerca de si el doctor Narizzano reclamó a la autoridad administrativa sobre la creación de 17 cargos de secretarios

creados por la ley 24.050 respondió: "... *Si. Inclusive insistió con el reclamo, por lo menos desde mi contratación,...*". Por otra parte, preguntado acerca de si el magistrado reclamó la necesidad urgente de un equipo interdisciplinario creado por ley pero que nunca funcionó, el testigo dijo: "... *En más de una oportunidad. ...*".

**13°)** Con relación al reclamo del doctor Narizzano referente a la creación de los 17 cargos de secretarios creados por la ley 24.050 y la necesidad de contar con el equipo interdisciplinario también creado por ley, el denunciante Javier de la Fuente, expone claramente en su denuncia presentada por ante el Consejo de la Magistratura el 20 de noviembre de 2003, refiriéndose a un informe presentado por ante dicho órgano, que: "*En dicho informe aludimos a la necesidad de crear mayor cantidad de Juzgados de Ejecución Penal, de poner en funcionamiento el "equipo interdisciplinario"- indispensable para el adecuado control de la ejecución de la pena privativa de la libertad-, la designación de funcionarios judiciales en las cárceles...*". (fs. 1/5 ).

**14°)** La ausencia de implementación de tal equipo interdisciplinario, así como la creación de las secretarías en los establecimientos carcelarios, pudo motivar al magistrado a la necesidad de complementar su labor judicial con conocimientos de psicología, los cuales -conforme ha quedado acreditada (ver declaración de Patricia Bullrich)-, resultan esenciales a los fines de evaluar concepto y conducta de cada interno, con miras a resolver la concesión de algún beneficio.

En concordancia con lo expuesto, el doctor Miguel Ángel Materazzi, Director Hospital Borda, dijo: "... *El doctor Narizzano es uno de los jueces que realmente se ha consubstanciado con los temas de salud mental, tratando de entender el mecanismo psicodinámico, no solamente ejecutando una acción. ... Puedo decir que realmente es un profesional que se ha interesado en ampliar sus conocimientos. ... Si hay alguna persona con la cual yo creo que está comprometida con la justicia, con la salud de la población, con la salud mental en general es el doctor Narizzano*". (Versión estenográfica del 31/03/2005).

Asimismo, el doctor Néstor Marchand, Director del Hospital Moyano, en su declaración sostuvo que: "... *El doctor Narizzano*

*siempre manifestó preocupación por todos los pacientes enfermos mentales, especialmente por las pacientes que han delinquido y que están internadas en la U 27. ... Él estuvo trabajando en la Asociación Argentina de Psiquiatras y en el hospital y aparte conoce a todos los psiquiatras y psicólogos del hospital con los cuales ha venido trabajando". (Versión estenográfica del 31/03/2005).*

El doctor Ricardo Horacio Soriano, Director de Salud Mental de la Secretaría de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sostuvo: "*...Nosotros muy preocupados por toda la cuestión a nivel de salud mental de aquellos pacientes internados en Borda, Moyano, unidades penitenciarias de los dos lugares. ... El doctor Narizzano fue la persona que se acercó permanentemente para tratar ese tema.*".

**15°)** Es evidente que el doctor Narizzano se ha preocupado por el tema de la internación manicomial, que se ha preocupado por tratar de erradicar -como aquí lo manifestaron los directores de los hospitales- las unidades 20 y 27 de los predios del Moyano y del Borda y para ello optó por complementar su actividad judicial con la carrera de psicología, a los fines de contrarrestar la falta de puesta en práctica de la presencia de un equipo interdisciplinario en el ámbito carcelario.

**16°)** No obstante ello, cabe indicar que en las actuaciones quedó probado el carácter de alumno vocacional del magistrado. En dicho sentido, del informe remitido por la Universidad Kennedy (fs. 1565 del 8 de abril de 2005 y fs. 1570 26/04/2005) así como de las declaraciones prestadas durante el debate por la doctora Amelia Haydée Imbriano -Decana del Departamento de Psicoanálisis- (versión estenográfica del 30/03/2005) y el doctor Eduardo Mas Colombo, (versión estenográfica 31/3/05) -Decano del Departamento de Biopsicología- surge que la categoría de alumno vocacional otorgada al doctor Narizzano a su solicitud, al ingresar en el año 1997, conforme a las reglamentaciones vigentes, dada su condición de egresado de una carrera universitaria mayor (informe de la universidad del 18 de abril de 2005, ver fojas 1565/66) -implica quedar eximido de la obligatoriedad de asistencia y por lo tanto de permanencia en los horarios de clase, manteniendo la necesidad de aprobar las evaluaciones parciales para rendir los exámenes finales como alumno regular.



17º) También quedó acreditado durante el debate, que el magistrado se interesó por mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados. Todos los testigos fueron coincidentes en cuanto al nivel de hacinamiento en el que se trabajaba en ocasión de hallarse funcionando los tres juzgados de ejecución en Lavalle 1171. El doctor Narizzano demostró sumo interés en procurar el traslado de los juzgados a la calle Alsina donde funcionan actualmente.

A los fines de acreditar tal extremo, cabe mencionar la declaración de la licenciada Patricia Bullrich, quien preguntada por la defensa acerca de si el doctor Narizzano se interesó por el traslado de los juzgados de ejecución penal, contestó: "... En una visita que hice a los juzgados de ejecución penal pude comprobar las condiciones de trabajo que tenían y el doctor Narizzano me planteó que era absolutamente necesaria la mudanza de los juzgados. Ya el doctor había visto una cantidad de edificios que podían ser utilizados. ... Pusimos en marcha esa posibilidad y trabajamos mucho para poder conseguir el edificio de Alsina. ... Presentamos el proyecto de ley al Congreso. ... y fue el doctor Narizzano el que llevó adelante todos los trámites y la búsqueda del nuevo edificio. ... Y bueno, firmamos el convenio, fue importante la mudanza."

Asimismo, el Arquitecto Francisco Javier Toscano, preguntado por el Jurado acerca de si el doctor Narizzano demostró preocupación e interés para lograr medios físicos y mejorar la infraestructura del juzgado contestó: "Era el juez que demostraba mayor interés en el traslado. ... El doctor se preocupaba por la adecuación de los espacios físicos de Lavalle y después al momento de que los tres juzgados se trasladan al edificio de Alsina, mostró preocupación en la etapa del proyecto y en la etapa de obra, y en la etapa posterior de la obra también. ... Y mostró interés en la distribución, en los ajustes, en el mejor resultado para un mejor funcionamiento. ... Y con lograr un lugar para la instalación de una posible alcaidía dentro del inmueble para el movimiento de los detenidos. ... De los tres jueces de ejecución penal, el que demostraba mayor interés e insistencia fue el doctor Narizzano." (Versión estenográfica del 30 de marzo de 2003.

**Conclusión sobre el segundo cargo del señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón:**

18º) De las declaraciones testimoniales producidas durante el debate, referidas en párrafos precedentes, puede concluirse que el magistrado concurría diariamente a su despacho.

Todas coinciden en que asistía, aunque sin horario fijo.

Consecuentemente, puede sostenerse que no quedó acreditada la falta de concurrencia al juzgado que se le imputa al magistrado.

Por otra parte, de la prueba producida tampoco surge con claridad que la ausencia o falta de firma oportuna que se le atribuyera al doctor Narizzano, haya provocado dificultades concretas en el desenvolvimiento del juzgado, ni perjuicio comprobable a los internos con el consecuente desprestigio de un adecuado servicio de justicia.

Que tal como fuera objeto de análisis, sin perjuicio de destacar que el doctor Narizzano cursara la carrera de psicología como alumno vocacional -quedando eximido de cursar, salvo la presentación de monografías o rendimiento de exámenes-, ello pudo estar motivado en la ausencia de implementación del equipo interdisciplinario en los establecimientos carcelarios, a los fines de adquirir los conocimientos que le permitieran evaluar concepto y conducta de cada interno, con miras a resolver la concesión de algunos de los beneficios previstos en la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

También fueron coincidentes los testigos en el sentido de que el doctor Narizzano demostró sumo interés por mejorar las condiciones de trabajo de sus empleados, procurando el traslado de los juzgados a un nuevo edificio, tal como aconteció.

En dicho contexto, cabe recordar que: "La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales consagrada en el artículo 110 de la Constitución Nacional, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en su función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos a riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad para el ejercicio del cargo". (C.S.J.N. Fallos 300-2:1329).

Por lo expuesto, atento a que el cargo descripto no tiene entidad suficiente para configurar la causal de mal desempeño, cabe rechazar la acusación formulada respecto a éste.

**Los señores miembros doctores Sergio Adrián Gallia y Eduardo Alejandro Roca, en disidencia, dicen:**

1º) Son dos géneros de comportamiento del magistrado los que fundamentan la imputación. Uno se refiere "a la ausencia de su persona como génesis de su ausencia funcional" y el otro concierne a las dificultades para obtener su firma. Corresponde tratarlos por separado.

a) ausencia de su persona

2º) Un prolijo repaso de las declaraciones recibidas persuade de que el imputado concurría diariamente a su despacho. Hay una sola declaración que le es adversa, la de la Dra. Cardinali, según la cual "había días (o semanas) en que él se ausentaba, sobre todo cuando empezó a estudiar o que tenía que dar examen o que causas o que se yo" pero todos los demás testimonios coinciden en que asistía, es cierto, sin horario fijo, a veces temprano, otras no, que entraba y salía, o se encerraba horas en su despacho encendiendo la luz roja. La empleada Salduna mencionó que todos los días hacía una llamada bien temprano, a las 7:30 u 8:00. No es tan clara la información sobre su hora de retiro: según algunos, nunca se quedaba después de la una y media o dos de la tarde, lo cual motivaba apuros por conseguir otra firma en los casos urgentes. Otros afirman que frecuentemente permanecía hasta algo más tarde aunque encerrado y con luz roja.

La causa principal de esa irregularidad en sus horarios se originaba, como expresamente lo recordó en su declaración recién citada la Dra. Cardinale y también es mencionado en otros testimonios, en la condición de alumno vocacional de la Universidad Kennedy del Dr. Narizzano, carrera de psicología, acerca de la cual será útil agregar algún detalle más abajo.

3º) No puede desconocerse la preocupación demostrada por el magistrado en beneficio del funcionamiento del Juzgado, respecto del traslado de las oficinas desde la calle Lavalle a Alsina. En su declaración, afirmó el Arquitecto Francisco J. Toscano, que fue el Juez Narizzano quien demostró más interés, tanto en la etapa del proyecto como en la de obra; la mudanza, dijo el arquitecto, terminó con el "hacinamiento" en que funcionaba la Justicia de Ejecución Penal hasta el año 2002. La declaración, en cuanto a la actividad del juez acusado, fue confirmada por la Directora de Administración Dora Teshckojian de Stivala.

Este traslado significó un paliativo de la situación de "colapso" y hacinamiento que atravesaban los tres Juzgados de Ejecución Penal conjuntamente con la Fiscalía correspondiente, lo que debe ser adjudicado en medida significativa al Juez inculpado.

4º) Otra área en la cual actúa el magistrado y que podría vincularse con la de sus estudios en la Universidad Kennedy, es la de psicología, con centro en la Asociación Argentina de Psiquiatras presidida por el Dr. Néstor F. Marchant, médico director del hospital Moyano, desde hace 21 años en el cual funciona la unidad 27 del sistema carcelario. Refirió el Dr. Marchant que el Juez los ha ayudado en casos de pacientes con reacción violenta. Su hijo se desempeña como meritorio en el Juzgado N° 3, lo cual más que una obligación de agradecimiento del médico al Juez que disminuyera el valor de su testimonio, debe ser interpretado como testimonio de confianza, dado el carácter formativo de este arduo esfuerzo de juventud, tan recomendable como respetable.

En ese sentido, otro médico, el Dr. Miguel Ángel Materazi, subdirector y director del Hospital Borda desde 1980, dejó constancia de que, cuando se propuso crear un grupo de interés disciplinario para el estudio de sus pacientes, el Dr. Narizzano fue el único Juez penal que respondió prestándole, además, cooperación positiva en su lucha por el traslado a otro lugar de las Unidades N° 20 de su hospital y de las 27 del Borda cuya ubicación actual considera perniciososa. "Si alguien está comprometido con la justicia, con la salud mental, es el Dr. Narizzano" dijo.

5º) Vinculada al cargo de irregular presencia en el despacho está, finalmente su actividad universitaria; no como profesor, lo muy habitual entre los magistrados y funcionarios, sino, sorprendentemente, como alumno. Porque el Dr. Narizzano optó por completar su formación graduándose en el Departamento de Psicología de la Universidad Kennedy. Fue en ese ámbito universitario que solicitó y obtuvo la colaboración de los Dres. Cardinale y de la Fuente, que se desempeñaban, en el momento en la organización del Juzgado N° 3, en la Cátedra del Dr. Donna.

Puso el hecho en conocimiento de la Cámara de Casación que formuló reservas en cuanto a la posibilidad que los cursos se siguieran a la mañana. En verdad, lo que ocurría era eso, pero

no lo es menos que como alumno vocacional el magistrado estaba exento de asistencia según testimonios de funcionarios de esa casa de estudios llamados a declarar. Y, de ese modo, su asistencia como magistrado-alumno no debió ser muy distinta a la acostumbrada del magistrado profesor, tal como insistentemente lo apuntó la Defensa.

Es discutible si lo que es normalmente un afán positivo de mejoramiento intelectual, deja de serlo en tiempo de colapso. Pero, en el supuesto de que no se justificare en principio la decisión del Juez, no consta en el procedimiento que las interrupciones a la asistencia diaria en que hubiere incurrido hayan sido de tal gravedad como para justificar la sanción de remoción que pretende el Consejo de la Magistratura. Por lo que se ha visto, ni el Juzgado ha dejado de funcionar de manera semejante a los otros dos del fuero ni el Juez ha sido objeto siquiera de llamados de atención o cuando lo fue, el Consejo de la Magistratura, no los consideró relevante.

**b) dificultades para obtener la firma**

**6°)** Del tenor de las declaraciones se desprende que difieren una de otras: a) las que desconocen la existencia de cualquier anomalía (Neuman, Catalano, Silvergeist y Peluzzi); b) otras son terminantemente asertivas de la existencia de problemas sólo atribuibles al magistrado (Madueño, Cardinale y Crisóstomo) y c) declaraciones ambiguas referente a si el escollo que causaba a sus empleados se debían a la "estrictéz" del magistrado o si a dificultades mas graves que naturalmente se derivaban de la emergencia ya que aquello, dijo algún prosecretario, "era un infierno" (Testimonios de Godoy, Rey, Catalana Grasso de Urquiza, Salduna, Cardinali, Martelo y Alfonsin de Molinari).

**7°)** De los testimonios de los denunciantes; Dr. de la Fuente, Dra. Cardinali y Madueño, se desprendería el perjuicio que dicen éstos les provocaba la ociosidad del magistrado, pues fijaba días de firma para su juzgado y los que subrogaba, además de su hábito de no firmar después de hora en actuaciones en que se necesitaba dictamen fiscal para poder acordar libertades, ya que la Fiscalía remitía los expedientes muy al finalizar la mañana.

Ante la ausencia del juez, los secretarios debían recurrir al titular del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Polti, con la consiguiente molestia al magistrado. Todo ello ocurría mientras

el Juzgado funcionaba en la calle Lavalle, luego de su traslado a la calle Alsina, los legajos llegaban firmados a las nueve de la mañana, según el informe del Juez subrogante Dr. Axel López, de lo que se advierte ,. según los testimonios, que este inconveniente no existe en la actualidad.

**8°)** En cuanto a la actitud del Dr. Polti, ante el atribuido abuso de su firma, debemos analizar la contradicción existente en los testimonios ya que los dichos de los secretarios de la Fuente y Cardinali no coincidieron con los del Dr. Polti.

La única explicación razonable de lo ocurrido es la diferencia de percepciones a que se hizo referencia antes en el Cáp. II N° 2 de este voto. Es verosímil que, ante la reiteración de expedientes en situación de urgencia, al firmar, el titular del Juzgado N° 2, con el buen talante que le reconocen los testigos, haya efectuado algún comentario irónico interpretado excesivamente como enojo; son claras al respecto las declaraciones de los Secretarios Merlini y López, ahora Juez Subrogante. La manifestación terminante del Dr. Polti concordante con la del secretario Neuman y también la del mencionado Dr. López sobre de la "prolija" situación actual del Juzgado N° 3, demuestran que ni el servicio de justicia o el decoro del Juez imputado sufrieran menoscabo por las firmas por ausencia momentánea ("pam") aludidas en la acusación.

De todas maneras, tampoco puede dejar de tenerse en cuenta la manifestación del Dr. Adalberto Polti que con diez años de experiencia en el Juzgado N° 1 manifestó al Tribunal que con motivo de que estaban colapsados era "imposible" tener la firma al día. A pesar de ello, el actual juez subrogante encontró la situación de los privados de libertad bajo control en el Juzgado N° 3.

**9°)** La situación de los legajos correspondientes a los casos de "probation" requiere un párrafo aparte por cuanto, precisamente, en esa declaración del Dr. López se alude a un atraso importante en el despacho de los legajos. Aclaró, sin embargo y ante preguntas del Jurado, que era una "situación común en cuanto hay un colapso verificado en la Justicia de Ejecución Penal donde, obviamente, la prioridad la tienen personas privadas de su libertad". A su juicio, la diferencia en contra del Juzgado N° 3, si se puede usar esa expresión, sería "una diferencia mínima".

c) consideración de los dos géneros de comportamiento

**10°)** Del análisis hecho en los precedentes apartados: ausencia de su persona como génesis de su ausencia funcional y el escollo a sus empleados por obstaculizar la firma no surge la existencia de deficiencias graves que den lugar a la descalificación impetrada por la Acusación.

En cuanto a lo primero, salvo la declaración mencionada en el primer párrafo del precedente apartado a), párrafo 2, es unánime la afirmación de que en el Juzgado existían directivas generales o particulares que transmitidas personalmente o por escrito o a través de los secretarios judiciales o contratados o de los propios empleados, se exteriorizaban en resoluciones judiciales o sea eran "impartidas". Recuérdese que impartir es "repartir, comunicar o dar", según la Real Academia.

**11°)** El problema de la firma de la montaña diaria de expedientes, consecuencia del estado de colapso tantas veces mencionado, no ha sido ignorado por el magistrado. Precisamente, con su secretario privado, integrante del personal del ministerio de Justicia, había organizado un régimen de firmas destinado a ordenar el flujo de legajos y demás actuaciones. Si el régimen, en lo que concierne a los expedientes de "probation" o similares, hacía más rígida la vida diaria del Juzgado, en cambio, permitía concentrar la atención en los más urgentes de privación de libertad. Eso surge muy claramente en la declaración de la empleada abogada Salduna, favorable al Juez a pesar de que el defensor la incluyera en el "grupo de los siete" impugnantes del Dr. Narizzano, por haber pasado como el Dr. de la Fuente de quien es prosecretaria a la Justicia Correccional de la Capital Federal. Es admisible que algún funcionario considerase equivocado el "estricto" método pero -aún de tener razón- no se hablaría de un supuesto abandono o incuria, sino de mayor o menor eficiencia, mayor o menor morosidad, no de absoluta dejadez o desidia, como ha sido presentado.

**12°)** Ante tal disparidad de puntos de vista recibidos en el marco de un proceso de remoción, este Jurado puede encontrar referencia favorable al magistrado en dos circunstancias que llevan al rechazo del cargo por falta de comprobación.

La primera es que procuró poner orden en la avalancha de expedientes imponiendo un método basado en prioridades y en el número de legajos, asignando días determinados para las

distintas materias, medidas que, ordenaron el movimiento y determinaron la "prolijidad" detectada y testimoniada por el Dr. López.

Y la segunda, es que, en la prueba producida no se registra ni se recuerda en la memoria de los testigos ningún caso en que la ausencia o la falta de firma oportuna imputada haya provocado perjuicio comprobable a los internos.

Es cierto en cuanto al último dato que , explica un autor, es propio del sistema penitenciario "la escasa cantidad de recursos presentados por los internos ante los Tribunales en cuestiones de conflicto con la administración" debido a ser el sector más bajo de los recursos económicos (Marcos Gabriel Salt en "Los derechos fundamentales de los reclusos", Ediciones del Puerto, 1999, pág 260), pero casos como el del reincidente Scalzone (Sentencia agregada en autos dictada por el Juez de Instrucción Dr. Daniel J. Turano) y otros informados por la Cámara de Casación demuestran que hay excepciones y que se han podido formular reclamos y que ninguno válido se ha producido en su contra en los diez años de servicio del Dr. Narizzano, de manera que el indicio favorable es computable en su favor.

**Conclusión sobre el segundo cargo de los señores miembros doctores Sergio Adrián Gallia y Eduardo Alejandro Roca:**

Que de la prueba producida respecto de la presencia y actividad diaria del Magistrado en el Juzgado N°3 a su cargo, no surge la evidencia de deficiencias graves que den lugar a la remoción solicitada por la Acusación.-

**III) Sobre el tercer cargo: "[utilizar] los cargos asignados a su Juzgado como plataforma laboral de familiares y allegados":**

**Los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Sergio Adrián Gallia, Ramiro D. Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar, dicen:**

1º) Que dentro de este capítulo de la acusación se incluyeron cuestiones relativas a las designaciones de Georgina Lourdes Narizzano, Martín Andrés Narizzano, Mariela Fregossi, demoras en la cobertura del cargo de prosecretario y falta de designación de meritorios en empleos judiciales.



En forma preliminar corresponde dejar aclarado que conforme reza el artículo 13 del Reglamento para la Justicia Nacional, "la designación o promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos, se practicará por las cámaras respectivas a propuestas de los jueces y funcionarios titulares". De tal modo puede afirmarse genéricamente que, más allá de que la facultad de seleccionar y escoger a los posibles candidatos o aspirantes a ingresar al Poder Judicial de la Nación corresponde a los jueces de juzgado, es el órgano de superintendencia respectivo quien toma la decisión final, acogiendo, observando o rechazando la propuesta realizada.

2º) Que respecto de la designación de Georgina Narizzano, se ha probado que luego de gestiones iniciadas por el doctor Narizzano en razón de necesidades funcionales del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 3 a su cargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Julio Nazareno habilitó un contrato de auxiliar por el término de tres meses, según se desprende de la resolución Nº 1092/98 de fecha 19 de mayo de 1998 agregada a fs. 25 del legajo personal de la nombrada.

Concedida la provisión del cargo y tras un prolongado lapso de treinta y seis días -el 26 de junio de 1998- el juez Narizzano, dirigió nota a la Dirección de Administración proponiendo para su cobertura a su hija Georgina Lourdes Narizzano (nacida el 1º de julio de 1980), pese a que el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 12) establece que no podrán ser nombrados parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad con los magistrados titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicios.

El contrato respectivo fue firmado el día 26 de junio de 1998 por la doctora Basso (Directora General de Administración Financiera de la Corte), el doctor Narizzano (como titular del Juzgado) y la señorita Georgina Narizzano (quien aún contaba con 17 años de edad), estableciendo su vigencia desde el 1º de julio de 1998 hasta el 19 de agosto del mismo año. La firma de este instrumento implica que la contratación de la señorita Narizzano fue revisada por todos los órganos administrativos dispuestos a tal fin.

También firmó el doctor Narizzano el visto bueno para las sucesivas renovaciones (ver períodos 20/8/98 al 30/11/98: fs. 10 del Legajo personal de Georgina Narizzano; 1/12/98 al 31/5/99: fs. 11 ídem; 1/6/99 al 30/11/99: fs. 12 ídem; 1/12/99

al 31/5/2000: fs. 7 ídem); de ello surge que prestó servicios en el juzgado cuyo titular era su padre, durante el término de un año y once meses.

En oportunidad de la aludida propuesta, el doctor Narizzano hizo saber que su hija (estudiante de primer año de Psicología) cumpliría en el juzgado a su cargo funciones de Relator, con el objeto de que el caso se incluyera en la excepción prevista en la Acordada 10 del 24 de marzo de 1992 que derogó el régimen de inhabilidades derivadas del parentesco para los "secretarios privados u otros cargos con similares funciones".

Cuando tiempo después se advierte que esta excepción sólo está reservada a los casos en que el órgano judicial cuente con el cargo de relator o secretario privado (lo que no sucedía en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3), el Presidente de la Corte Suprema (a la par Presidente del Consejo de la Magistratura) doctor Nazareno dicta la resolución N° 888/2000 de fecha 2 de junio de 2000, por medio de la cual deja sin efecto la renovación del contrato otorgado al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 y autoriza la contratación de Georgina Narizzano para prestar servicios en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2.

La decisión, adoptada por la máxima jerarquía judicial luego de tomar conocimiento de todo lo acaecido con la contratación de la señorita Narizzano (demora en la propuesta, parentesco con el titular, carencia del cargo de Relator, edad de la contratada al momento de la firma), puso punto final al tema; debe observarse que en ella no se alude a irregularidad alguna o inobservancia reglamentaria por parte del magistrado (fs. 5 del legajo personal de Georgina Narizzano), limitándose a hacer cesar la relación funcional de padre e hija.

Ello descarta que -en este momento- pueda hacerse al doctor Narizzano algún reproche al respecto, el que, por lo demás, no hubiere excedido de lo dispuesto en el art. 14 inc. a) de la ley 24.937, falta disciplinaria ajena a la competencia de este Jurado.

Por ello le asiste razón a la defensa cuando alega que la imputación por este tema no tiene entidad suficiente para sostener la causal de mal desempeño. Además, debe considerarse que en el trámite previo a la designación no existió ocultamiento (por lo menos no se ha acreditado) de la relación de parentesco entre el juez y su hija (en el legajo personal

constan los datos filiatorios) y que, cuando fue advertido de esa irregular situación, procedió a solicitar el traslado al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, lo que se concretó en forma inmediata conforme resolución 888/2000.

3°) Que sin embargo, la contratación de la hija del juez generó algunas circunstancias negativas para el funcionamiento del juzgado, que merecen ser puntualizadas aunque las mismas no tengan entidad para justificar la remoción por este cargo. El magistrado le adjudicó unilateralmente a su hija un horario vespertino distinto del oficial (7.30 a 13.30), sustrayéndola de la organización general de la dependencia jurisdiccional, de la autoridad del secretario y de su propia persona ya que el juez -como se ha mencionado- no concurría al juzgado de tarde.

El otro aspecto deriva de la solución dada al problema por el juez, pues al trasladar el contrato de Georgina Narizzano al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, (privilegiando la situación de la joven contratada), privó a su juzgado de un agente judicial, disminuyendo así la planta de personal.

4°) Que otro de los hechos que integran esta imputación es la demora en que el doctor Narizzano habría incurrido en proponer la cobertura del cargo vacante de prosecretario, circunstancia que habría afectado el normal funcionamiento del juzgado, atento la importancia de las funciones asignadas a éste.

El cargo de prosecretario administrativo titular estuvo cubierto originalmente por la señora Elcira Susana Alfonsín, desde la creación del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 en el año 1994 hasta el 30 de noviembre de 2001, en que se produjo su retiro por jubilación, debiendo aclararse que en los últimos dos años no prestó servicios por habersele concedido licencia por enfermedad.

Si bien no se ha logrado establecer con exactitud el tiempo que transcurrió sin que las funciones de prosecretario hayan sido cubiertas, lo cierto es que el magistrado admite que existió un lapso de vacancia y que durante su transcurso efectuó propuestas que el superior rechazó.

Por otra parte, se admitió en el debate que el doctor Javier de la Fuente fue designado en ese cargo de manera efectiva (versión estenográfica - 28/03/05 - p. 73, coincidente con lo declarado por Marcelo Alejandro Peluzzi -versión estenográfica del 29/03/05 a la tarde, p. 69- y Alejandra Rey -

versión estenográfica del 29/03/05 a la tarde, p. 155); de tal modo no puede afirmarse que el doctor Narizzano se negara a efectuar propuestas para el cargo. La resolución por la cual se designa al doctor Javier de la Fuente como prosecretario administrativo es del día 27 de noviembre de 2001 (obra a fs. 188/189) de su legajo personal.

Por otra parte, durante la licencia de la señora Alfonsín de Molinari se designó en su lugar a Alejandra Rey en un cargo suplente del de prosecretario administrativo, como auxiliar interina, como lo han hecho saber el doctor Narizzano y los testigos de la Fuente (cfr. versión estenográfica-28/03/05-p. 100) y Marcelo Alejandro Peluzzi (versión estenográfica del 29/03/05 a la tarde, p. 48). En el legajo personal del magistrado acusado puede observarse la propuesta que efectuó para la designación de la señorita Alejandra Rey como auxiliar administrativa "suplente" por el término de seis meses, "en atención a que subsisten las causas que motivaron el otorgamiento del citado acto administrativo (licencia por trámite de obtención de la jubilación respecto de la prosecretaria administrativa señora Elcira Susana Alfonsín de Molinari)" -cf. fs. 151-.

En razón de lo expuesto, la demora en la cobertura del cargo por ausencia de propuestas válidas o soluciones precarias del doctor Narizzano, no es un hecho achacable al magistrado, toda vez que se trató de una situación conocida y tolerada por el órgano de superintendencia, como también surge del legajo personal de Federico Gastón Posse, quien hoy ocupa el cargo en cuestión.

**5º)** Que tampoco puede atribuirse al doctor Narizzano alguna responsabilidad con motivo de las propuestas que efectuó de los señores Fernando Martelo y Federico Pose para cubrir cargos en el Juzgado a su cargo, medidas que -según la acusación- tuvieron el solo objetivo de posibilitar la designación y ascenso de su hijo Martín Andrés Narizzano en distintos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Nación.

Al respecto, debe recordarse que las designaciones de los agentes propuestos por el magistrado provinieron de los respectivos órganos competentes, como hemos señalado con anterioridad, y que la propuesta y designación del hijo del Dr. Narizzano corrió por cuenta y responsabilidad de otros

magistrados.

En efecto, tal como surge de los legajos personales tenidos a la vista, el nombrado fue designado en fecha 31 de agosto de 1994 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en el cargo de auxiliar de servicio interino del Juzgado Correccional N° 8 a cargo de la doctora Ángela M. Braidot, para el que había sido previamente propuesto. De igual forma, obra constancia de la nota presentada en fecha 27 de noviembre de 2003 por el doctor Enrique A. Álvarez Aldana, juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11, por la que se propone a Martín Andrés Narizzano para cubrir interinamente el cargo de oficial mayor relator, medida que se efectivizó el 5 de diciembre de 2003 a través de la resolución N° 420/03 de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Conforme a lo expuesto, en ambas oportunidades tanto la propuesta como la designación de Martín Andrés Narizzano estuvieron a cargo de órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados distintos del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3.

6°) Que también ha indicado la acusación como una de las circunstancias que abonan la falta de búsqueda de excelencia de la función judicial, la designación en el Juzgado de la doctora Mariela Fregossi, señalando que la motivación de la propuesta formulada por Narizzano se debió a que se trataba de la novia de su hijo (actualmente su nuera).

La situación no puede ser tenida por este Jurado como irregular ya que Fregossi al momento de ser designada no guardaba ningún vínculo de parentesco civil con el titular del órgano jurisdiccional ni con sus funcionarios. De ese modo, el hecho no contradujo lo dispuesto por el art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional, que en razón del parentesco sólo veda el nombramiento de las personas comprendidas en el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios.

7°) Que la postergación de los intereses de las personas que se desempeñaban como meritorios en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 fue otra de las circunstancias puntualizadas por la acusación para intentar evidenciar la falta de vocación del magistrado hacia la excelencia judicial. Al respecto, los

consejeros manifestaron en la audiencia que de las declaraciones de aquéllos se desprende que se consideraban con "legítimo derecho" a ser empleados por el Poder Judicial de la Nación y la frustración de tal fin les generaba "desazón e indignación".

En el punto debe insistirse en que los jueces, conforme al sistema del Reglamento para la Justicia Nacional, poseen la facultad de proponer para la cobertura de las vacantes a quienes consideran en mejores condiciones, según pautas objetivas y subjetivas que están fuera de la revisión de este órgano constitucional. Serán ellos los que en definitiva evalúen inicialmente las condiciones que deben presentar los funcionarios y empleados que habrán de prestar funciones en la dependencia que se encuentra a su cargo y la aptitud que desde su estricto punto de vista presenten para afrontar con los magistrados la tarea diaria de administrar justicia.

Sin perjuicio de lo expuesto y a favor del magistrado enjuiciado debe señalarse que quedó claro en el debate que Alejandra Rey, Jorge Washington Godoy, Ariel Molinari y Mariana Salduna, después de prestar funciones en el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 como meritorios, fueron propuestos por el doctor Narizzano y designados en sus respectivos cargos; en el mismo sentido, Leticia Irene Crisóstomo señaló en el debate que había ingresado al juzgado en mayo del año 2002 como meritoria y que el 25 de noviembre del año siguiente fue nombrada como auxiliar de la dependencia.

**Conclusión sobre el tercer cargo de los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Sergio Adrián Gallia, Ramiro D. Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar:**

Que por los fundamentos expuestos en cada uno de los tópicos abordados, este Jurado concluye que las imputaciones formuladas al doctor Narizzano respecto de la falta de búsqueda de excelencia judicial, al utilizar los cargos asignados para su juzgado como plataforma laboral de familiares y allegados, la postergación de los intereses de los meritorios y demora en la cobertura del cargo de prosecretario, no tienen entidad suficiente para provocar la remoción del magistrado y por tanto deben ser rechazadas.

**El señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón, por su voto, dice:**

1º) Se le imputa al doctor Narizzano haber demostrado en sus actos, su lejanía respecto a la búsqueda de excelencia judicial, evidenciándose ello en la utilización de los cargos asignados a su juzgado como plataforma laboral de familiares y allegados. Ello, en detrimento del personal que estaba trabajando en el juzgado, despreciando la correcta e idónea administración de justicia, máxime en un fuero que se encuentra colapsado.

2º) De los elementos de prueba reunidos, cabe considerar que:

En su declaración prestada durante el debate, el denunciante Javier de la Fuente, sostuvo: *"...Ingresé al juzgado designado por Narizzano...Yo era relator en un juzgado de instrucción, en ese momento de sentencia, y fui como relator oficial, relator efectivo en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3, y de ahí fui ascendido como secretario contratado, o sea, secretario no efectivo. ... En un momento se me nombró prosecretario ... no interino ... interino, pero no se hizo efectivo porque yo estaba ocupando el cargo de secretario".* Y, preguntado por la Defensa sobre si era Secretario y a su vez prosecretario, el testigo dijo: *"Prosecretario... exacto"*. (Versión estenográfica del 28/03/05, pág 73.

3º) Tales dichos del testigo De la Fuente, quedan corroborados con su legajo personal (fs.1522), en el que consta que efectivamente se lo nombró como oficial mayor relator en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3, el 16/08/94; que el 25 de septiembre de 1998, mediante resolución 424/01, se lo contrató como secretario de dicho juzgado; que el 26 de noviembre de 2001, el doctor Narizzano lo propuso para ocupar el cargo de Prosecretario -que había dejado Elena Alfonsín de Molinari- y la renovación de su contrato como secretario y que el 27 de octubre de 2003 presenta su renuncia al cargo de prosecretario administrativo, renuncia que le es aceptada por resolución 355/03, dado que pasa a desempeñarse como Secretario Letrado en la Defensoría Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

4º) De tal modo, los dichos de propio denunciante-corroborados con su legajo personal- dan cuenta con claridad que ingresó al Juzgado de Ejecución Penal N° 3 designado por el doctor Narizzano, quien lo propuso para ocupar el cargo de

Oficial Relator y luego el de prosecretario administrativo, al mismo tiempo que lo ascendió como Secretario contratado. También cabe resaltar los dichos del testigo De la Fuente durante el debate (versión estenográfica del 28/03/05, pág 82), cuando expresó: *"me ausenté durante un tiempo del Juzgado de Ejecución Penal N° 3, porque estuve en España por seis meses y después sufrí un accidente y se me prorrogó tal estadía. ... La tesis no tenía relación con la Justicia de Ejecución Penal..."*. Tal circunstancia queda debidamente comprobada con las constancias obrantes su legajo personal (fs.1522), de las que puede extraerse que se le concedió licencia extraordinaria con goce de haberes por razones científicas y culturales, desde el 1 de septiembre de 1997 hasta el 25 de septiembre de 1998, es decir, algo más de un año.

5°) Consecuentemente, lo referido por el doctor Javier De la Fuente en cuanto atribuirle al doctor Narizzano la utilización del juzgado del cual era titular como plataforma laboral de familiares y allegados, adoptado ello como uno de los cargos enunciados por la acusación, queda desvirtuado con lo declarado por el testigo durante el debate y las constancias obrantes en su legajo personal. Vale decir, mal puede atribuirle al doctor Narizzano tal imputación, cuando fue quién lo designó, lo propuso para ocupar los cargos referidos, lo ascendió y autorizó su pedido de licencia extraordinaria con goce de haberes que extendió durante más de un año.

En el mismo sentido, cabe resaltar los dichos de la doctora Genoveva Cardinali, quien durante el debate expresó: *"...el doctor Narizzano hizo un curso de postgrado o una especialización en la Universidad Kennedy, y de ahí conoció al doctor Donna. El doctor Donna era profesor. Entonces ahí, yo era relatora del doctor Donna en la Cámara del Crimen y por ese vínculo fue que a mí me nombró secretaria el doctor Narizzano"*. (Versión estenográfica del 29/03/05, pág 139. Tales dichos desvirtúan una vez más la imputación efectuada por la acusación en el sentido de que el doctor Narizzano utilizaba el juzgado como plataforma laboral de sus familiares.

A mayor abundamiento, el señor Manuel Catalano -quien ingresó al Juzgado de Ejecución Penal N° 3 en diciembre de 1996 y se desempeñó en la Secretaría Privada hasta diciembre de 2003- en su declaración prestada durante el debate y preguntado por la Acusación acerca de cómo fue cubierto el cargo de



prosecretario que quedó vacante tras la jubilación acordada a la señora Alfonsín de Molinari, respondió: " ... lo nombraron al oficial relator, el doctor Javier de la Fuente ... lo nombraron prosecretario y después ascendió a secretario...". Asimismo, preguntado por la Acusación acerca de si no había personal de planta para promover dicho cargo, contestó: "...Y, no había porque en ese momento quedó el oficial relator pasó como prosecretario y estaba desarrollando la función de secretario; después teníamos el auxiliar escribiente, que no era profesional ... y la persona que podía ocupar ese cargo, era un abogado del Ministerio de Justicia, no podía pasar al Poder Judicial porque no tenía antigüedad ni había ejercido la profesión, porque se recibió en el juzgado. ...Y no había más elementos. Y después tiene los meritorios...". Tal declaración coincide con los dichos de Marcelo Peluzzi: "... En el juzgado no había nadie en condiciones de ascender al cargo de prosecretario que dejó Molinari". (Versión estenográfica del 29/03/2005) y la declaración de Mariana Salduna: "... en el juzgado no había nadie en condiciones de acceder al cargo de prosecretario..." (Versión estenográfica del 30/03/2005).

Asimismo, cabe ponderar lo declarado por Lucas Silvertgleit: "... el juez Narizzano me ascendió...". (Versión estenográfica del 29/03/2005). la declaración de Leticia Crisóstomo: " ... me designó el doctor Narizzano". (Versión estenográfica del 29/03/2005). y la declaración de Ariel Molinari: "me desempeñé como meritorio durante dos años... posteriormente me asignaron un contrato y luego me nombraron auxiliar y el año pasado como escribiente". (Versión estenográfica del 30/03/2005).

Tales declaraciones coinciden con lo declarado por el denunciante De la Fuente, cuando afirmó durante el debate: "Sí, Alejandra Rey fue meritoria y el Doctor Narizzano la designó en un cargo de suplente durante un tiempo... como auxiliar interina... Godoy entró como meritorio y después lo designó Narizzano... (pág 101)... Y Salduna fue meritoria y la designó un tiempo Narizzano y después se fue. ... (pág 102) y Ariel Molinari fue meritorio y después fue nombrado por Narizzano".

También coinciden con lo declarado por Genoveva Cardinali cuando durante el debate expresó: "A Rey, Godoy y Molinari, las designó el Doctor Narizzano..." (Versión estenográfica del 29/03/05, pág. 135).

6°) Consecuentemente, del cúmulo de prueba obrante en las actuaciones, surge que lejos de utilizar el juzgado como plataforma laboral de sus familiares, el magistrado designó a cuatro de sus meritorios, designó al propio denunciante como oficial relator y luego como prosecretario administrativo para luego ascenderlo a secretario contratado y designó a Genoveva Cardinali como secretaria de su juzgado, ingresando al mismo directamente con dicho cargo. Si bien es cierto de existió una designación sobre la persona de su hija -Georgina Narizzano- (legajo personal obrante a fs. 437, Prueba acusación, documental 1.b)), la presidencia de la Corte participó activamente y fue quien convalidó y dio todos los cargos que sucesivamente fueron renovándose. Por otra parte, cabe destacar que la designación de Georgina Narizzano como auxiliar contratada en el Juzgado de Ejecución N° 3, fue revertida por la Resolución N° 1872/00 de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo designada como auxiliar contratada en el Juzgado de Ejecución N° 2, cargo en el que continúa actualmente (fojas 5 y 35 de su legajo personal incorporado a las actuaciones).

7°) Así, no obstante no haberse demostrado en autos que tal designación haya afectado significativamente el desenvolvimiento del juzgado, la supuesta incompatibilidad existente en la contratación de Georgina Narizzano como auxiliar contratada en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3, ha quedado subsanada con la resolución de la Corte Suprema de la Nación designándola en el Juzgado de Ejecución Penal N° 2.

Sin perjuicio de ello, de haber subsistido la supuesta incompatibilidad, la situación hubiera quedado encuadrada en el artículo 14 de la ley 24.937 -facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura- cuyo inciso c) dice que es falta, *"la infracción a las normas legales reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la magistratura judicial"*.

8°) Que al respecto, ha de advertirse que si bien la causal del mal desempeño, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos *"mientras dure su buena conducta"*, posibilita merituar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base

de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos, y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra.

**Conclusión sobre el tercer cargo del señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón:**

9º) De la prueba obrante en las actuaciones, surge que lejos de utilizar el juzgado como plataforma laboral de sus familiares, el magistrado designó a cuatro de sus meritorios, designó al propio denunciante como oficial relator y luego como prosecretario administrativo para luego ascenderlo a secretario contratado y designó a Genoveva Cardinali como secretaria de su juzgado, ingresando al mismo directamente con dicho cargo.

Respecto de la designación de su hija Georgina Narizzano, no obstante resaltar que no ha quedado acreditado en autos que tal nombramiento afectara el correcto desenvolvimiento del Juzgado de Ejecución Penal número 3, la supuesta incompatibilidad existente en la contratación de Georgina Narizzano como auxiliar contratada en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3, ha quedado subsanada con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación designándola en el Juzgado de Ejecución Penal N° 2.

Sin perjuicio de ello, de haber subsistido la supuesta incompatibilidad, la situación hubiera quedado encuadrada en el artículo 14, inciso c) de la ley 24.937 -facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura-.

Por consiguiente, debe rechazarse el pedido de remoción por el cargo formulado en este capítulo.

**El señor miembro doctor Enrique Pedro Basla, en disidencia, dice:**

1º) Que la conducta que se le imputa -esta vez- resulta abarcativa de una serie de hechos vinculados a "designaciones de personal judicial" efectuadas por el doctor Narizzano en su dependencia que beneficiaban directa o indirectamente a miembros de su familia (sus hijos -Georgina y Martín-) y a quien resultaba por entonces ser la novia de su hijo, y actual esposa del mismo, Mariela Fregossi, relegando a otras personas

que hacía tiempo se desempeñaban en su juzgado en forma efectiva, contratados o como meritorios.

**Designación de Georgina Narizzano. Modalidad de su desempeño.**

2º) Que se encuentra probado en autos que el 19 de mayo de 1998, por resolución N° 1092/98, la Corte Suprema de Justicia de la Nación autorizó la contratación de un agente con categoría presupuestaria de auxiliar para desempeñarse en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3. Al mes siguiente de aquella autorización el doctor Narizzano designó en ese cargo a su hija, Georgina Lourdes fundando tal designación en la falta de recursos que afectaba a su dependencia.

El contrato por el cual Georgina Narizzano comenzó a trabajar en el juzgado a cargo de su padre, el doctor Narizzano, fue prorrogado periódicamente por distintas resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, hasta el 2 de junio de 2000 en que el Alto Tribunal, por resolución N° 888/2000 dejó sin efecto la última prórroga dispuesta y a la vez autorizó la contratación de Georgina Narizzano en el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 con la misma categoría presupuestaria. Actualmente este contrato continúa vigente, en virtud de las sucesivas prórrogas autorizadas.

3º) Que, con relación al horario que cumplía Georgina Narizzano en el juzgado de ejecución penal a cargo de su padre, todos los testigos fueron contestes en afirmar que concurría por la tarde, excepto Manuel Catalano.

Así, la doctora Cardinali sostuvo que Georgina Narizzano *"empezaba a trabajar a la tarde cuando ya no había nadie en el juzgado. Yo no sé lo que hacía, lo que no hacía. Además, tampoco le podía dar directivas, se las daba el padre"* (versión estenográfica de la audiencia del 29 de marzo de 2005 -mañana-). En el mismo sentido se expresaron Jorge Godoy, Javier De la Fuente y Marcelo Peluzzi, secretarios del juzgado.

El testigo Manuel Catalano, por el contrario, aseguró que la hija del doctor Narizzano cumplía un horario de *"...7 y 30 a 14, y algunas veces hasta más tarde. Y sí, porque entraba a la Facultad a las 5, creo"* (versión estenográfica de la audiencia del día 29 de marzo de 2005).

4º) Que respecto de los hechos que rodearon la designación de Georgina Narizzano sostuvo la Acusación en su alegato final que Georgina Narizzano se incorporó al Juzgado de su padre, el doctor Narizzano *"al poco tiempo de recibir su título de*

*bachiller, y cuando estaba empezando a estudiar psicología". El doctor Narizzano gestionó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la adjudicación de un contrato el que fue concedido, autorizándose la contratación de un agente en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 con categoría presupuestaria de "auxiliar". Pero afirma la acusación que "ese contrato no tiene beneficiario, no tiene nombre y apellido, sino que simplemente es una autorización. Y ese nombre y apellido se lo ponen después, cuando el doctor Narizzano contrata a su hija como empleada de su Tribunal, contrato que se ve renovado a lo largo del tiempo y durante el plazo de dos años, hasta que finalmente el doctor Narizzano es advertido de la existencia de una normativa que le impedía a su hija trabajar en el Tribunal".*

Tal situación generó -a juicio de la acusación- las siguientes consecuencias: 1) la afectación del funcionamiento del juzgado por "la cobertura del cargo por alguien que no estaba capacitada para hacerlo; ingresaba de la calle sin conocer absolutamente nada de lo que iba a hacer" 2) "gran malestar entre los empleados meritorios que desde hacía tres años estaban...haciendo mérito para poder ingresar a ese Tribunal, y que se consideraban con legítimo derecho a poder estar en ese Tribunal, motivando todo esto también ... la desazón y la indignación de los mismos"; 3) que "nadie sabía qué es lo que hacía ... siendo la única empleada que trabajaba en horario de la tarde, que no respondía a ninguno de los secretarios sino solamente a su padre" y 4) que " la designación de Georgina Narizzano significó la pérdida de ese cargo para el Tribunal, porque cuando el doctor Narizzano es advertido que no podía tener a su hija trabajando en su Tribunal, en lugar de mantener ese contrato para el Tribunal y contratar a alguien que esté en condiciones de hacerlo, lo único que hace es transferir ese contrato al Juzgado de Ejecución Penal N° 2 junto con su hija Georgina, que actualmente sigue cumpliendo esas funciones".

Por su parte la Defensa argumentó al respecto que "Desde el día en que la designó a hoy...sigue siendo contratada y la Corte le sigue haciendo contratos... la Corte supo que quien iba en ese cargo era Georgina Narizzano tomó conocimiento que era la hija del doctor Narizzano y nada dijo...la Corte obró correctamente, no vio ninguna irregularidad, y designó a la hija del doctor Narizzano, advirtiendo posteriormente que era

*un tribunal unipersonal y no podía serlo sino en un tribunal colegiado. Por eso después se buscó el cambio. No hubo ninguna cuestión rara ni sospechosa".*

5°) Que la designación de Georgina Narizzano en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 a cargo de su padre, el doctor Narizzano -efectuado a propuesta del propio magistrado- fue efectuada en violación a lo dispuesto por el art. 12 del Reglamento para la Justicia Nacional que dispone en materia de nombramientos la imposibilidad de designar funcionarios o empleados a "los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio".

6°) Que se ha acreditado que el juez Narizzano autorizó que Georgina, su hija, se desempeñara en un horario vespertino, que no resulta ser el establecido por la acordada N° 4/1974 para el funcionamiento de los tribunales nacionales con sede en la Capital Federal (7.30 a 13.30 horas.)

7°) Que también se ha acreditado que a partir del 2 de junio de 2000, la hija del doctor Narizzano pasó a desempeñarse en el Juzgado de Ejecución Penal N° 2, por entonces a cargo del doctor Adalberto Polti, quien refirió que "el doctor Narizzano, que era el padre, me ofreció y bueno nosotros siempre andábamos en déficit de empleados y me ofreció el contrato que había conseguido para trabajar (...) un buen día me dijo si quería que trabajara su hija y que él le había conseguido un contrato y bueno, bienvenida, un empleado más" (versión estenográfica de la audiencia del 29 de marzo de 2005 -mañana-).

8°) Que, también se ha acreditado que al tiempo de producirse la designación de Georgina Narizzano, el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 contaba con cinco meritorios: Patricio Gaynor, Elea Perice, Eugenia Jaén, Alejandra Rey y Mariano García (ver declaración de Genoveva Cardinali de fs. 144 de la causa principal y lo manifestado en la audiencia oral). El testigo Patricio Gaynor -meritorio en dicho juzgado desde mayo de 1997 hasta julio de 1998- afirmó que "éramos cinco meritorios, yo era el de mayor antigüedad. Luego de un año y tres meses...surgió la posibilidad de un contrato (...) Bueno las expectativas obvias de todo meritorio son, más allá de que cuando ingresé a los 18 años quería adquirir experiencia laboral, mayores conocimientos, también era en la medida de lo

*posible, en el transcurso del tiempo, poder ejercer una función y terminar con algún nombramiento, algún cargo. Y cuando salió el contrato, me enteré de que el contrato iba a ser para la hija del doctor Narizzano, y bueno, el mismo día que la hija iba a ingresar a trabajar al juzgado dejé de trabajar, porque realmente me pareció indignante, y bueno, una falta de respeto para conmigo y para con los demás meritorios que estábamos. Porque podía ser que por cuestiones de falta de idoneidad, motivo que supongo que lo tendría que haber sabido con anterioridad, que nunca se me dijo nada por tal motivo. Y además tengo entendido que, bueno, la hija de Narizzano no estudiaba leyes ni había ejercido cargo parecido anteriormente, por lo cual suponía -era medianamente obvio- que era por, bueno, por el vínculo familiar que tenía, el acceso al cargo..."* (versión estenográfica de la audiencia del 30 de marzo de 2005).

9º) Que el propio doctor Narizzano reconoció ante la Comisión de Acusación que "Yo a mi hija la propuse (...)" y refiriéndose a lo que le habría manifestado al Administrador General manifestó que "Le explico el interés de ella por desarrollar el tema de inimputables a la luz de su estudio en Psicología, del cual ya está recibida...". Sostuvo también que el horario que le había asignado era "Por la tarde. Ella venía a la tarde porque cursaba a la mañana" (ver fs. 345)

#### **Designación de Martín Narizzano y Mariela Fernanda Fregossi.**

10º) Que también se encuentra probado que Martín Andrés Narizzano, hijo del magistrado, fue designado el 31 de agosto de 1994 como Auxiliar de Servicio -Ayudante- en el Juzgado en lo Correccional N° 8 en reemplazo de Fernando Martello, quien a su vez fue nombrado por el Juez Narizzano como auxiliar administrativo en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3.

El 5 de diciembre de 2003 fue ascendido a Oficial Mayor Relator del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11, en reemplazo de Federico Gastón Pose, quien fue designado por el doctor Narizzano en el cargo de Prosecretario Administrativo interino para desempeñarse en el Juzgado de Ejecución Penal N° 3 (fs. 6/7 del legajo personal de Martín Narizzano ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y fs. 1 y 6/11 legajo ante la Cámara Nacional de Casación Penal; y fs. 44/46 del correspondiente a Federico Gastón Pose).

**11°)** Que con relación a los hechos que rodearon el ascenso del hijo del doctor Narizzano, surge claro que el magistrado mantuvo durante dos años y desde el 2 de diciembre de 2001, sin cubrir, la vacante interina del cargo Prosecretario Administrativo, producida como consecuencia de la licencia acordada al doctor De la Fuente para desempeñarse como secretario contratado en su mismo juzgado. Ello a la espera de que Federico Pose -relator del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11- se encontrara en condiciones de ocupar aquella vacante y a su vez permitiera el ascenso de su hijo al cargo que Pose dejaba.

**12°)** De ello da cuenta la frustrada propuesta que efectuó en el mes noviembre de 2002 proponiendo a Federico Pose y que fuera rechazada por la Cámara Nacional de Casación Penal en razón de que el propuesto no se encontraba entre los primeros empleados que conformaban la lista de aquellos en condiciones de ascender. El doctor Narizzano esperó hasta diciembre de 2003 para efectuar nuevamente su propuesta para concretar la designación de Pose que permitiría, en definitiva el ascenso de su hijo Martín. (ver fs. 123, 248/249 del legado personal de Javier De la Fuente y fs. 24/28, 44/46 y 51 del correspondiente a Federico Pose).

**13°)** Que, también se encuentra probado que la por entonces novia y actual esposa de su hijo Martín, Mariela Fregossi, fue designada en el mes de julio de 1999 como Oficial Mayor Relator interina del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 por el doctor Narizzano quien, luego la confirmara en el cargo el 1 de diciembre de 2001.

**14°)** Que la doctora Cardinali afirmó en el debate que Fregossi "*mucha experiencia no tenía (...) no estaba capacitada para el cargo de oficial*" (versión estenográfica de la audiencia del 29 de marzo de 2005). Pero resultó contundente lo afirmado por el testigo Martelo en cuanto a que el doctor Narizzano le había manifestado que la vacante de Oficial Relator "*la tenía reservada para él*". Afirmó también el testigo que con posterioridad ese cargo fue ocupado por quien en ese entonces era la novia de su hijo Mariela Fregossi.

Finalmente Mariela Fregossi, luego de ocupar como interina el cargo de Prosecretaria Administrativa, fue designada en forma efectiva el 28 de octubre de 2003 a raíz de renuncia del doctor De la Fuente.



15°) Que inmediatamente de producirse su designación efectiva en el cargo de Prosecretaria Administrativa, Mariela Fregossi fue contratada en el mismo Juzgado de Ejecución Penal N° 3 como secretaria. Su cargo efectivo de Prosecretaria Administrativa, fue interinamente cubierto por Federico Pose quien a su vez, dejó su cargo para que ascendiera Martín Narizzano en el Tribunal Oral N° 11 el día 5 de diciembre de 2003, es decir una semana después de que su novia, actual esposa, fuera efectivizada en el cargo y contratada en uno superior: el de secretaria.

16°) Que, es necesario puntualizar algunas consideraciones con la finalidad de dar un marco de referencia que permita comprender claramente el nivel de análisis de esta cuestión referida a las designaciones del personal.

17°) Que, el concepto de la ética de los jueces tiene un desarrollo universal. En efecto, el Código de Conducta de los jueces de Estados Unidos (Edición 1995-96) promovido por la Conferencia Judicial de Estados Unidos, que es el organismo regulador del sistema judicial federal, ha establecido normas de suma claridad. Así se ha dicho:

Los deberes judiciales del juez tienen precedencia sobre todas las otras actividades. (Regla 3)

*"El juez deberá desempeñar diligentemente sus responsabilidades administrativas, mantener la competencia profesional en la administración judicial, y facilitar el desempeño de las responsabilidades administrativas de otros jueces y funcionarios de la corte".* (Regla 3)

*"El juez no deberá hacer designaciones innecesarias y deberá ejercer ese poder sólo en base al mérito, evitando el nepotismo y el favoritismo".* (Regla 3) *"El juez no deberá permitir que las relaciones familiares, sociales o de otra índole influyan en la conducta o decisión judicial.* (Regla 2)

18°) Que, analistas de los temas de transparencia han dejado asentado que la prohibición del nepotismo no es un criterio de "no-familiares" pero sí que le prohíbe a un servidor público usar o abusar de su posición pública para obtener trabajos para los miembros de su familia. Es que el objetivo no es evitar que las familias trabajen juntas, sino evitar la posibilidad de que un servidor público pueda favorecer a los miembros de su familia en el ejercicio de una

autoridad discrecional a nombre del público para contratar empleados públicos calificados.

Es que el nepotismo -han dicho- es una forma particular del conflicto de intereses y aunque la expresión tiende a ser usada de manera amplia, se aplica estrictamente a una situación en la cual una persona usa su poder público con el fin de obtener un favor, con frecuencia un trabajo, para un miembro de su familia. Un conflicto de intereses surge cuando una persona, como funcionario o empleado del sector público, es influida por consideraciones personales al realizar su trabajo.

Así, las decisiones son tomadas con base en razones equivocadas. Los conflictos de intereses percibidos, incluso cuando son tomadas las decisiones correctas, pueden ser tan dañinos para la reputación de una organización y erosionar la confianza pública, como un conflicto de intereses realmente existente.

En el sector público, sin embargo, esto significa que el candidato más apto no obtiene un cargo o un ascenso, y, como consecuencia, el público en su conjunto es afectado, sin mencionar a la persona que, de no haber habido nepotismo, hubiera ganado el puesto. El nepotismo puede ocasionar conflictos en términos de lealtades dentro de una organización, particularmente cuando un pariente se ubica en una posición de supervisión directa sobre otro. Es poco probable que los compañeros de trabajo se sientan cómodos con tal situación, que debe ser evitada.

Ninguna persona con vínculo de padre, madre, hermano, hermana, tío, tía, esposo, esposa, hijo, hija, yerno, nuera, sobrino o sobrina puede ser ubicado en una relación directa de supervisión-subordinación (Conf.

[www.transparency.org/tilac/biblioteca/consultas/dnld/capitulo21.pdf](http://www.transparency.org/tilac/biblioteca/consultas/dnld/capitulo21.pdf))

Todo esto califica la conducta del magistrado en el caso bajo examen y con referencia a este cargo, siéndole de aplicación los conceptos transcriptos.

**19°)** Que la Defensa, en procura de justificar lo injustificable, ha pretendido diluir la conducta disvaliosa del juez acusado intentando generalizaciones inadmisibles. Sostuvo la Defensa que es frecuente que *"en la mayoría de los tribunales y oficinas públicas del país encontrar a los hijos y parientes más cercanos al cuarto grado de parentesco -que*

*existe como limitación- de los jueces y otros miembros de la función pública prestando servicios en oficinas muy cercanas a donde se desempeña su familiar o intercambiados los parientes de uno, en la oficina del otro y así sucesivamente y naturalmente".*

Sorprendentemente, la Defensa afirmó que *"El nepotismo, desde hace mucho tiempo, es una costumbre habitual dentro del Poder Judicial",* y agregó que *"Más allá de que sea o no correcto nombrar parientes cercanos, lo cierto es que la situación se reitera una y otra vez en la mayoría de nuestros juzgados..."*

Empero, el caso de los meritorios es patético. En este punto no puede dejar de valorarse lo expresado por el doctor De la Fuente. Sostuvo que *"yo personalmente le imploré por el tema de los meritorios. No obteníamos ningún tipo de respuesta. Él directamente en este punto confesaba, él decía que el cargo lo iba a usar para él".* (versión estenográfica de la audiencia del 28 de marzo de 2005).

**20°)** Que, ninguna conducta justa, prudente o equilibrada surge de lo referido. Por el contrario. Luego de años de dedicación "ad honorem", los meritorios se encontraron con que eran postergados por designaciones de parientes o allegados del magistrado, muchas veces sin los antecedentes elementales. La sensación de frustración, de injusticia, la conciencia de haber sido malamente utilizados, de no haber sido informados oportunamente, no es cuestión que resienta sólo a los interesados: rompe con tradiciones judiciales justas y razonables y -lo que es más grave- corroe el fundamento de la autoridad de los jueces, de su ecuanimidad y ponderación, de su sentido de la equidad, haciendo de lo arbitrario la norma. La afirmación efectuada por la doctora Cardinali en cuanto a que el doctor Narizzano refería *"este cargo es mío"* denota el sentido de apropiación que el magistrado experimentaba con relación a los cargos existentes en su tribunal. La arbitrariedad en los sistemas de promoción, dejando de lado a meritorios y empleados a favor de situaciones personales de sus propios familiares, fue un error en sí mismo, y resintió la imagen ante sus colaboradores.

Los intentos del juez por convertir al nepotismo en una costumbre generalizada del Poder Judicial, no encuentran fundamento ético, reglamentario o legal. Y aún cuando hubiere

casos similares, ellos indican una patología y no la conducta debida. Esta argumentación del magistrado, por sí sola, demuestra el desconcepto respecto de sus propios deberes y obligaciones. No se trata ya de actos o hechos cuyo eventual examen crítico se desconocía, si no la redacción pensada, argüida por el juez contestando la acusación, como fundamento defensorista.

**21°)** Que esta pretensión de hacer del nepotismo una "costumbre habitual", y de su reiteración el modo de convertir lo incorrecto en correcto, ha sido consecuencia de un pensamiento acerca del que el juez ha reflexionado. Esta argumentación, por sí sola, pone en evidencia una concepción desviada de toda ética y apartada del sistema normativo que regula la actividad. Descalifica al Juez que -carente de todo sentido autocrítico- se ratifica en sus graves inconductas, y da cimiento a la convicción de la justicia de su remoción.

El doctor Narizzano utilizó discrecionalmente y en forma abusiva el poder que, por su condición de magistrado, le confiere la potestad administrativa de gerenciamiento de los recursos humanos del juzgado a su cargo, con la finalidad de beneficiar a sus parientes y allegados, en desmedro de las expectativas de ascenso del personal no sólo de su juzgado, sino de todos aquellos que se encontraban en condiciones de ascender.

Así, se encuentra probado que el Magistrado: 1) Relegó -sin fundamento alguno, y pese a permitir la concurrencia al juzgado de meritorios- la contratación de Patricio Gaynor para lograr la incorporación de su hija Georgina -estudiante de psicología- en mayo de 1998, violando la normativa vigente al tiempo de su nombramiento (art. 12 Reglamento para la Justicia Nacional) como así también asignándole un horario de trabajo vespertino en franca trasgresión a lo establecido por la Acordada N° 4/1974, fundando aquella contratación en la necesidad de contar con recursos humanos para afrontar la situación particular por la que atravesaba su dependencia.

2) Designó en el mes de julio de 1999 a la novia -actual esposa- de su hijo, Mariela Fregossi como Oficial Mayor Relator interina del Juzgado a su cargo.

3) Intentó -en noviembre de 2002- cubrir en forma interina la vacante de Prosecretario Administrativo que se había producido en su juzgado en diciembre de 2001, con la

designación de Fernando Pose, para lograr que en el lugar de éste fuera designado su hijo Martín. Más tal maniobra no le fue permitida por el Superior pues el agente Pose no figuraba entre las primeras personas que conformaban la lista de las que se encontraban en condiciones de ascender.

4) Retuvo dicha designación -es decir no efectuó ninguna- hasta que Mariela Fregossi -novia de su hijo-, previo a ser designada interinamente en dicho cargo, obtuvo la efectividad en él como consecuencia de la renuncia del doctor Javier De la Fuente, el 28 de octubre de 2003.

Finalmente, luego de designar como secretaria contratada a Mariela Fregossi, concretó el ascenso de su hijo. Cubrió el interinato del cargo de Prosecretario Administrativo, con la designación de Federico Pose, cuyo cargo de Oficial Relator en el Tribunal Oral N° 11, fue ocupado por el hijo del doctor Narizzano.

Por las razones expuestas se estima que el cargo se encuentra probado.

**Conclusión sobre el tercer cargo del señor miembro doctor Enrique Pedro Basla:**

Que, el doctor Narizzano utilizó discrecionalmente y en forma abusiva el poder que, por su condición de magistrado, le confiere la potestad administrativa de gerenciamiento de los recursos humanos del juzgado a su cargo, con la finalidad de beneficiar a sus parientes y allegados, en desmedro de las expectativas de ascenso del personal no sólo de su juzgado, sino de todos aquellos que se encontraban en condiciones de ascender. La alegación de que el nepotismo es una costumbre generalizada del Poder Judicial, no encuentra sustento fáctico ni fundamento ético, reglamentario o legal, toda vez que ello constituye una patología y no la conducta debida.

Por lo expuesto se encuentra probado que el Dr. Narizzano demostró en sus actos, su lejanía respecto de la excelencia judicial al haber utilizado cargos asignados a su juzgado como plataforma laboral de familiares y allegados.

**El señor presidente doctor Augusto César Belluscio, en disidencia, dice:**

Que se adhiere a los considerandos 4°) a 7°) del voto de los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Sergio

Adrián Gallia, Ramiro D. Puyol, Eduardo Alejandro Roca, Guillermo Ernesto Sagués y de la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar, y a los considerandos 2º) a 5º) del voto del señor miembro doctor Enrique Pedro Basla, propiciando por ello la destitución del magistrado enjuiciado.

**IV) Sobre el cuarto cargo: "haber ignorado, en marco de la absoluta desidia que caracterizara su obrar, a aquellos cuya atención constituye el fin último que se le asigna a su Juzgado: velar por las garantías y derechos de quienes, bajo su guarda, se hallan privados de la libertad":**

**El señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Ramiro D. Puyol, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar, dicen:**

1º) Que en lo esencial el reproche se basa en el incumplimiento de la obligación legal prevista por el art. 493 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto establece que el juez de ejecución deberá "controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad", como asimismo en la violación de lo prescripto por el art. 208 de la ley 24.660 en cuanto confiere competencia al juez de ejecución para verificar "... por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente", norma que sustituyó al art. 121 de la Ley Penitenciaria Nacional (decreto ley N° 412/58).

2º) Que a tenor de la imputación efectuada al señor juez, es relevante señalar la crítica situación actual que está atravesando el fuero de ejecución penal de la Capital Federal, colapsado ante la falta de recursos materiales y humanos para afrontar la vasta tarea diaria de administrar justicia.

Durante el curso del debate fueron elocuentes las palabras del secretario letrado interino de la Defensoría General,

adscripto a la de Ejecución Penal en calidad de defensor *ad hoc*, cuando señaló la gran envergadura de la tarea en los juzgados de ejecución y que "el caudal de causas era muy grande y notable el incremento con el correr del tiempo" atribuido a que esos tribunales reciben legajos de todos los fueros penales de la Capital Federal relacionados con condenados, personas con condenas en suspenso, suspensión de juicio a prueba, inimputables, y que se encargan de la continuación del trámite de los liberados en forma condicional (Daniel Neuman; versión estenográfica-29/03/05 (M)-p. 44). Mariana Madueño refirió que "La Justicia de Ejecución Penal está sobrecargada de tareas, eso creo que es de público conocimiento" (versión estenográfica 29/03/05 (M)-p. 5).

En este punto resulta de suma relevancia la declaración del ex titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2. El doctor Adalberto Edgardo Polti especificó que los tribunales de ejecución, al año 2003 cuando dejó su cargo para acogerse al beneficio jubilatorio, "...estaban colapsados...había 16.000 causas para cada juzgado..." (versión estenográfica-29/03/05 (M)-p. 185).

El doctor Federico Facundo Merlini, Secretario contratado en el Juzgado de Ejecución Penal 2 dijo que en la tarea diaria de esos tribunales "...no alcanza el tiempo; no porque no alcance el tiempo, no alcanzan los medios tampoco...", como consecuencia de un trabajo tan voluminoso (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 20). Alejandro Marcelo Peluzzi, actual Secretario del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, calificó la situación de los tribunales de ese fuero como muy complicada, al aseverar que "...tenemos más o menos unos 10.000 expedientes en trámite actualmente...es imposible" (versión estenográfica-29/03/05-p. 49/50).

El actual titular subrogante del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, Axel Gustavo López, dijo que la situación de los juzgados de ejecución era común en cuanto a que hay "...un colapso verificado...", debiendo tratarse con prioridad de trámite los legajos que involucran a personas privadas de su libertad (versión estenográfica-audiencia 30/03/05-p. 63/64).

La licenciada Patricia Bullrich, ex Secretaria de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de la Nación, dijo que durante su gestión "la Justicia de Ejecución Penal estaba en una situación muy compleja...siete mil detenidos en las

cárceles federales, más algunos detenidos federales que se atendían de cárceles del interior del país... era un número realmente enorme para tres Juzgados de Ejecución Penal", sin tener condiciones adecuadas de trabajo (versión estenográfica-30/03/05-p. 14).

El escribiente Ariel Gustavo Molinari dijo que "en todo momento el público era de mucha cantidad...", por la actividad que tenía la mesa de entradas, que funcionaba en forma conjunta para los tres juzgados de ejecución (versión estenográfica-30/03/05-p. 148), y la empleada María Cristina Rodríguez, además de coincidir con Molinari en el flujo de personas que se acercaban a la mesa de entradas del tribunal, señaló que cada dos meses se recibían en el tribunal entre 500 y 700 legajos solamente relacionados con la suspensión de juicio a prueba, lo que imposibilitaba tenerlos al día en su sustanciación (versión estenográfica-30/03/05-p. 166 y p. 168).

Asimismo, la oficial María Guillermina Zillio fue gráfica cuando apuntó que "...todos estábamos en la misma locura..." y que se había asustado con la magnitud de trabajo que debía realizarse (versión estenográfica-30/03/05-p. 178 y p. 179). Jorge Washington Godoy señaló que el cúmulo de tareas en el fuero de ejecución era importantísimo, dado que eran tres juzgados para la resolución de conflictos de 132 organismos penales y que el volumen era algo que había que atender constantemente (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 179).

El juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctor Pedro R. David, denotó que "la situación de colapso en la justicia de ejecución penal es de público conocimiento, discutiéndose el tema en distintos foros tanto académicos como profesionales..." (fs. 1154/1155) y el doctor Oscar Hermelo (h), fiscal ante los tribunales nacionales de ejecución penal, señaló que "...los tres juzgados de ejecución se encuentran desde hace tiempo en estado de colapso..." (fs. 1502/1511).

Así, la situación crítica por la que está atravesando el fuero nacional de ejecución penal de la Capital Federal fue puesta de resalto a lo largo del debate por magistrados, funcionarios y empleados que de una u otra forma, desde el cargo que les correspondía desempeñar, advierten del cúmulo de tareas que diariamente deben afrontar y de la imposibilidad material de llevarlas a cabo.

3º) Que la situación descripta en consideraciones



anteriores fue puesta de resalto también por el profesor David Baigún, Presidente del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), con motivo de su presentación como amigo del tribunal en el trámite del expediente N° 134/2003 de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial.

Según lo consignado en el escrito, los problemas que evidenciaron los juzgados nacionales de ejecución penal fueron de tal entidad que podían agruparse en conjuntos, como el edilicio generado por la ubicación de los tres tribunales en un piso único junto con la fiscalía y la defensoría. La situación ocasionó una pésima atención del público al compartirse la mesa de entradas, más allá de las dificultades para el trabajo del personal y el amontonamiento de los legajos en trámite que esa circunstancia originaba (página 9/10).

En cuanto a los recursos humanos se destacó, entre otras cuestiones, que los juzgados de ejecución penal fueron de los pocos tribunales a nivel nacional que no contaron con su planta de personal completa -no se los proveyó de los cargos de escribiente auxiliar y oficial para completar sus plantas-. A su vez desde el Ministerio de Justicia se otorgaron contratos que posteriormente le fueron devueltos, con la consiguiente pérdida de empleados experimentados en la materia.

Se señaló también la falta de creación del cuerpo interdisciplinario y la carencia de un secretario permanente en las unidades carcelarias, las vacancias que tuvo cada uno de los tres juzgados nacionales de ejecución penal y la amplia competencia asignada, que los desbordó de trabajo. En este último aspecto, según reza el escrito, los jueces de ejecución tenían competencia para controlar las siguientes causas: suspensión de juicio a prueba; medidas de seguridad que operan como suspensión del juicio a prueba -artículo 18 de la ley 23.737-; medidas de seguridad impuestas como condena -artículos 16 y ss. de la misma ley-; medidas de seguridad dictadas por la declaración de inimputabilidad; penas de inhabilitación y multa; penas de ejecución condicional con y sin reglas de conducta; penas de prisión de quienes al momento de la sentencia se encontraban excarcelados y se convierten en libertad condicional; condenas de prisión de efectivo cumplimiento; extradición de condenados y; aplicación de la ley 24.390 (páginas 11/15).

4°) Que la situación crítica del fuero pone a los jueces

nacionales de ejecución penal en la difícil situación de administrar justicia en un contexto que desde el punto de vista funcional es realmente hostil.

La tarea que deben desempeñar diariamente no puede abarcar con exhaustiva rigurosidad, sin aplicar un mecanismo de selección de los casos que involucren detenidos, la magnitud del trabajo que se les presenta. Pero ello en modo alguno les otorga la mínima posibilidad de desatender la esencial función de resguardar las garantías y derechos de aquellos que se encuentran alojados en los centros de detención.

El doctor Néstor Andrés Narizzano, con su omisión reiterada de concurrir a las cárceles en franca violación a las normas legales específicas, agravada por la falta de atención directa y personal de los internos cuando eran trasladados al Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, ignoró a aquellas personas privadas de libertad cuyo cuidado constituye el fin último que se le asignaba como magistrado y que consiste, esencialmente, en velar por el cabal respeto de sus derechos y garantías.

**5°)** Que la falta de concurrencia crónica del doctor Narizzano surge de los informes proporcionados por el Servicio Penitenciario Federal, relacionados con las visitas del juez a los establecimientos carcelarios. En ese aspecto, se detalló lo siguiente:

**a)** Complejo Penitenciario Federal I, sito en la localidad de Ezeiza: no se registran visitas del doctor Narizzano (conf. fojas 239). En este centro de detención, al 14 de septiembre de 2004, se encontraban alojados a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 3, ciento catorce (114) internos (conf. anexo XII de la documentación aportada por el doctor Narizzano junto con su escrito de defensa).

**b)** Complejo Penitenciario Federal II, sito en la localidad de Marcos Paz: una visita del doctor Narizzano efectuada el 23 de diciembre de 2003 (actas de fojas 241 y 1591). En este centro de detención, al 14 de septiembre de 2004, se encontraban alojados a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 3, ciento catorce (114) internos (conf. anexo XII de la documentación aportada por el doctor Narizzano junto con su escrito de defensa).

**c)** Complejo Federal de Jóvenes Adultos, sito en la localidad de Marcos Paz: una visita del doctor Narizzano

efectuado el 3 de abril de 1998 (fojas 232 y 236). Al 14 de septiembre de 2004 se encontraban alojados a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 diez (10) internos (conf. anexo XII de la documentación aportada por el doctor Narizzano junto con su escrito de defensa).

**d)** Cárcel de Encausados de la Capital Federal, Unidad N° 1 -Caseros-: no se registran visitas del doctor Narizzano (conf. fojas 1591)

**e)** Instituto de Detención de la Capital Federal, Unidad N° 2 -Devoto-: una visita del doctor Narizzano efectuada el 12 de diciembre de 2003 (conf. fojas 240 vta). A la fecha del informe -14 de septiembre de 2004-, se encontraban alojados a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 ciento cincuenta y tres (153) internos (conf. anexo XII de la documentación aportada por el doctor Narizzano junto con su escrito de defensa).

Cabe resaltar, de lo apuntado, que la mayoría de las personas privadas de libertad a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 no estaban alojadas en unidades distantes del interior del país, como lo especificó la defensa, sino en los institutos carcelarios indicados. Al respecto debe tenerse presente que en las cárceles del interior del país no sólo se alojan detenidos a disposición de los jueces de ejecución penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino también de los jueces de ejecución penal federal con sede en las provincias argentinas (art. 75 de la ley 24.121).

Las pruebas puntualizadas se complementan con el informe del presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuando señaló mediante oficio que allí "no se registran constancias de que el Dr. Néstor Andrés Narizzano informara al Tribunal sobre el resultado de las visitas que realizara a las unidades carcelarias" y que "en los legajos respectivos sólo obra el pedido de autorización para tales visitas a unidades del interior del país" (fs. 1522). A su vez, los informes producidos por la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación de fs. 1526 y fs. 1564 destacan los pedidos de viáticos efectuados por el doctor Narizzano para visitar, exclusivamente, los centros de detención ubicados en el ámbito territorial referido por el doctor Madueño.

**6°)** Que las declaraciones recibidas a lo largo del debate

son coincidentes con los informes antes referidos.

El ex secretario Javier de la Fuente señaló que "...no había un cronograma de visitas ordinario a las cárceles cercanas, y especialmente a las cárceles más problemáticas, como la Unidad 2 de Devoto, como el Complejo Penitenciario 1 de Ezeiza, como el Complejo Penitenciario 2 de Marcos Paz, que en realidad son cárceles sumamente problemáticas, con gran cantidad de internos", lo que generó importantes problemas en el funcionamiento del juzgado, y que no recordaba que hubieran visitados esos centros de detención más de una vez (versión estenográfica-28/03/05-p. 27, p. 28 y p. 32).

Mariana Madueño, Secretaria del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, manifestó que no tenía conocimiento de que el doctor Narizzano concurriera a visitar ninguna cárcel situada en Capital Federal y la provincia de Buenos Aires (versión estenográfica-29/03/05 (M)-p. 4/5). Por su parte, la ex Secretaria Genoveva Inés Cardinali dijo que "a Devoto estoy segura que no fue nunca, en 5 años no fue nunca a la cárcel de Devoto...no iba nadie a las cárceles" (versión estenográfica-29/03/05 (M)-p. 112); y el secretario Marcelo Alejandro Peluzzi dijo que habían sido pocas las visitas del juez a las unidades carcelarias, habiendo concurrido una vez la Unidad n° 2 y que el 23 de diciembre de 2003, tal como surge del informe del Servicio Penitenciario Federal ya indicado, estuvo en el Complejo Penitenciario Federal II de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 54 y p. 37).

Los empleados del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 fueron coincidentes en sus versiones con las aportadas por los funcionarios antes mencionados.

Fernando Martelo señaló que Narizzano "a las unidades de lo que era Capital Federal o Ezeiza iba muy poco..." (versión estenográfica -29/03/05 (T)-p. 122); Alejandra Rey que de los cuatro años que había estado en el juzgado el doctor Narizzano no había visitado unidades carcelarias de Capital Federal (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 152), y Jorge Washington Godoy que no había ido a la Unidad 2 de Devoto, que el juez no conocía el Complejo Federal Penitenciario II -Marcos Paz- y que habrá concurrido al ubicado en Ezeiza para su inauguración (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 176). Mariana Salduna manifestó que "...mientras el tiempo que yo estuve, o sea las que están no en Capital sino en la zona de alrededor de la

Capital Federal -Devoto, Ezeiza, Marcos Paz-, esas unidades de detención no eran visitadas" (versión estenográfica-30/03/05-p. 91).

Por otro lado, el detenido Jorge Alberto Glauche señaló que independientemente del momento de entrega de diplomas, no había visto en ninguna oportunidad al doctor Narizzano en la unidad carcelaria de Devoto (versión estenográfica-31/03/05-p. 80).

7º) Que la reprochable conducta del magistrado enjuiciado, que afectó a aquellas personas por las cuales también debía velar, se evidencia con las quejas que asiduamente se recibían en el tribunal de los familiares de los detenidos, que se convertían en el único contacto que tenían con el mundo extra muros, o de la Defensoría Oficial, que canalizaba sus reclamos.

En tal sentido, aseguró Javier de la Fuente que la actitud omisiva del doctor Narizzano generó quejas de los familiares de las personas detenidas, como así también desde la Defensoría Oficial la presentación de muchos escritos con solicitudes de audiencias, ante la falta de atención a sus pedidos por parte del juez, con reclamos constantes a través de la presentación de hábeas corpus (versión estenográfica-28/03/05-p. 46, p. 79 y p. 118). Y Jorge Washington Godoy dijo que la situación le constaba por el contacto funcional que tenía con los internos, quienes mayoritariamente le manifestaron su descontento por la falta de atención del juez Narizzano (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 187/188).

8º) Que a esta altura deben destacarse las declaraciones de los doctores Polti y López cuando señalaron que los restantes jueces nacionales de ejecución penal, a pesar de que también estaban incluidos en la situación de "colapso" descripta, cumplían regularmente con su obligación de visitar las cárceles. Así, el "impedimento" alegado por el defensor del doctor Narizzano para realizar su deber funcional, a los que se le sumó la distancia para llegar a los centros de detención, la inexistencia de sanción de la norma, etc., no era óbice para que sus colegas del fuero desempeñaran cabalmente sus funciones específicas.

En la audiencia de debate el doctor Polti refirió que concurría "...tanto a las que estaban en Capital y Gran Buenos Aires como las del interior del país, que dependían del Servicio Penitenciario Federal..." Especificó con relación a

los centros de detención de la Capital y Gran Buenos Aires que "...el de la Capital, que eran la Unidad 2, la vieja Unidad 1, mal llamada Caseros porque la de Caseros está a la vuelta, y las 3 y 19 de Ezeiza, iba... bueno, eso cada uno tenía sus días y horarios. Yo iba, supóngase, los jueves a la Unidad 2 y los martes a la Unidad 1 (...) Pero prácticamente una vez por semana; a las unidades de acá".

9º) Que a su vez el juez enjuiciado tampoco recibía a los detenidos que se encontraban a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3, ignorando sus pedidos de entrevista. En tal sentido, no concedía audiencias a esos efectos, eran los propios secretarios los encargados, salvo alguna excepción, de recibir a los internos alojados en las alcaidías.

Los extremos fácticos apuntados se encuentran suficientemente probados con los testimonios de las distintas personas que declararon durante el desarrollo del debate.

Javier de la Fuente fue claro al señalar que a los detenidos los atendían los secretarios y que se acordaba de la infinidad de veces que se había trasladado con el doctor Peluzzi a la Alcaidía "Petinatto" o a la Unidad 28, manifestando además que "todas las semanas, prácticamente, atendíamos a presos y los atendíamos abajo" ya que al doctor Narizzano no le gustaba que subieran al tribunal (versión estenográfica-28/03/05-p. 24 y p. 25, en coincidencia con lo relatado por el doctor Peluzzi -cf. versión estenográfica del 29/03/05 a la tarde, p. 52/53-). También hizo referencia a que el pedido del detenido para audiencia "...se tenía presente...", sin perjuicio de que no se lo atendía ya que el juez no realizaba visitas a las cárceles y que no los autorizaba, incluso les prohibió, a los secretarios concurrir a las unidades penitenciarias (versión estenográfica-28/03/05-p. 26/27, p. 47, p. 59 y p. 61).

Por su parte, Mariana Madueño tampoco recordaba haber visto a Narizzano entrevistándose con algún interno y que efectivamente se proveían las presentaciones con un "Estése a la próxima entrevista..." (versión estenográfica-29/03/05-p. 9/10), coincidente con Fernando Martelo (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 123 y 122), Alejandra Rey (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 152/153) y Mariana Salduna (versión estenográfica-30/03/05-p. 92). Genoveva Inés Cardinali señaló que "había infinidad de pedidos de audiencia de los

internos, pero infinidad, miles de pedidos..." y que el doctor Narizzano no aceptó citar a un interno que había presentado unas diez solicitudes para que se lo recibiera (versión estenográfica-29/03/05 (M)-p. 114).

Asimismo, Alejandra Rey señaló que "a los internos se los trasladaba al Tribunal, a los de Capital, y los atendían los secretarios...en el Tribunal, en la Unidad 28, o en la Pettinato..." (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 152), Jorge Washington Godoy expresó que el doctor Narizzano muy habitualmente no recibía a los internos en audiencia (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 177) y Mariana Salduna aseveró que "los detenidos no eran recibidos en el Juzgado", citándolos a la Alcaldía Pettinato o a la Unidad 28 donde eran atendidos por los secretarios (versión estenográfica-30/03/05-p. 91).

María Guillermina Zillio especificó que "...antes en general no había visitas...no se trasladaba a los presos para tener audiencias personales así como es ahora..." (versión estenográfica-30/03/05-p. 183), y Ernesto Gabriel Massimino, personal de seguridad del juzgado, refirió que "...cuando venían detenidos, había una orden del doctor que los detenidos debían ser atendidos o en la Unidad 28 o en la Alcaldía Pettinato, que iban los secretarios. Al Juzgado 1 y al Juzgado 2 sí subían detenidos..." (versión estenográfica-31/03/05-p. 58).

Confirma las apreciaciones antes mencionadas, la ex detenida a disposición del juez Narizzano, María Elena Molinero, quien dijo que "muy rara vez atendía él. Siempre nos atendían los secretarios. El no atendía personalmente...nos atendían los secretarios", para agregar que "...muchas veces lo he insultado por el hecho de sacar la audiencia y no haberme atendido..." (versión estenográfica-31/03/05-p. 46, p. 48 y 49).

**10°)** Que la reiterada omisión voluntaria por parte del doctor Narizzano de visitar las unidades penitenciarias próximas a la sede de su tribunal constituye la expresa violación por parte del magistrado del deber funcional establecido por la ley 24.660, y en su momento del decreto ley 412/58.

A su vez, el desamparo de las personas privadas de libertad que ocasionó la conducta del doctor Narizzano se agravó con la creación por parte del magistrado de un circuito

compacto para evadir sus obligaciones. Prohibió a los secretarios concurrir a las cárceles, ordenó que los detenidos no fueran trasladados a la sede del Juzgado Nacional de Ejecución Penal 3 para su atención por el juez y que, en cambio, debían ser recibidos por los secretarios en el ámbito de las alcaidías tribunalicias, como así también, dispuso que los numerosos pedidos de audiencia que llegaban al tribunal fueran despachados con un parco "Téngase presente para la visita".

11°) Que más allá del incuestionable carácter obligatorio que presenta el contenido del art. 208 de la ley 24.660, incumplido por el doctor Narizzano, de su texto se puede extraer el importante rol que tiene asignado un juez de ejecución y la destacada tarea que debe llevar adelante para resguardar los derechos y las garantías de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Al respecto, la doctrina científica ha definido a estos magistrados como "un órgano judicial unipersonal especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad, y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrá de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso" (Avelina Alonzo de Escamilla; *El juez de vigilancia penitenciaria*; Madrid, España, año 1985 -citado en presentación de INECIP-).

El juez de ejecución penal es "un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria" (PAZ



RUBIO, José M. y otros; *Legislación Penitenciaria. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*; p. 259, Colex, Madrid, 1996, citado en *Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca*; Guillamondegui, Luis R.; LLNOA 2004 -junio-, p. 1117).

No sólo debe encargarse de hacer ejecutar y determinar en concreto las penas impuestas por los tribunales de conocimiento, tarea que puede ser quizás realizada desde sus despachos sino que, además, debe incuestionablemente convertirse en tutor y protector de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad con la visita periódica a las unidades de detención. Manda que -como ya hemos dicho- surge del inciso 1º del art. 493 del C.P.P.N, al decir que tiene competencia para "controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad".

"Puede afirmarse entonces que el nuevo ordenamiento procesal ha instituido un magistrado que, lejos de constituir un órgano judicial de mero trámite para alivianar la labor de los tribunales de juicio, como se ha pretendido, constituye el órgano judicial con competencia en una nueva rama del derecho, el penal ejecutivo, que es aplicable a partir del momento en que la sentencia que impone una sanción o medida de seguridad a cumplir pasa en autoridad de cosa juzgada...quedando claro que el núcleo central y formativo de su objeto es la ejecución de la pena privativa de libertad" (Chichizola, Mario; *La regulación jurídica de la ejecución penal*; Revista Penal y Penitenciaria Tomo XXIV año 1961/62, p. 24; citado en el voto del doctor Madueño del plenario Nº 1 "Maldonado, Marta y otros/competencia" de la Cámara Nacional de Casación Penal).

Así, el juez de ejecución "en primer lugar, responde al ya indicado propósito de judicializar la ejecución, es decir, al reforzamiento de la garantía de ejecución, convirtiéndola de administrativa en judicial, o, si se prefiere, judicializando por completo lo que antes sólo estaba en una pequeña parte. En segundo término, el Juez de Vigilancia se convierte en el garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, al menos en aquellos casos que más directa y

particularmente afecten a los derechos de los internos" (José Luis Manzanares Samaniego; *El Juez de Vigilancia*; Lecciones de Derecho Penitenciario, Salamanca, España, 1989; citado en presentación de INECIP).

**12°)** Que la obligación establecida por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad encuentra sustento, a su vez, en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, que establece como número 4 el siguiente principio: "Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad". Cabe resaltar que allí se entiende como juez u otra autoridad competente a aquélla establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

También se apoya en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, las que dan un marco general actualmente recibido por la ley 24.660, que establece, a su vez, los principios de control judicial y de legalidad. El artículo 3 del mencionado cuerpo normativo expresa que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".

En el sentido expuesto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando se refiere en su capítulo primero a los derechos, actualmente con jerarquía constitucional por aplicación del artículo 75, inciso 22, específica que todo individuo "tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad" -art.

XXV *in fine*-.

**13°)** Que el cumplimiento del deber legal que impone el artículo 208 de la ley 24.660 a los jueces de ejecución penal significa observar los postulados básicos del principio de judicialización -permanente control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad en sus distintas modalidades-.

Significa, también, que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un juez dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Impone el compromiso con la función pública del juez de ejecución penal, "quien debe 'inmiscuirse' en la vida de la prisión (respetando el ámbito de competencia de la administración penitenciaria) para poder palpar su realidad y escuchar al penado y a los operadores penitenciarios en busca de un constante perfeccionamiento en el sistema de protección de derechos humanos (de allí la importancia de las visitas judiciales continuadas y hasta "sorpresivas" al establecimiento penitenciario)" (*Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca; Guillamondegui, Luis R.; LLNOA 2004 -junio-, p. 1117*).

**14°)** Que el mencionado deber legal que correspondía al doctor Narizzano, como también la referida importancia que significa que los jueces de ejecución concurren periódicamente a las cárceles o al menos reciban personalmente a los detenidos en sus despachos, fueron puntualizados por Javier de la Fuente al señalar que "no se puede siquiera pensar en el sentido de un Juzgado de Ejecución Penal si no cumple con esta idea básica, con esta función básica de atender a los presos y de visitar las unidades carcelarias..." (versión estenográfica-28/03/05-p. 24). Y que "cuando se hacen visitas a las cárceles, esto no solo sirve para cumplir la función de garantía, el control de garantía que tiene el juez de ejecución penal, sino que esto también facilita la labor diaria del juzgado", debido a que los internos "... tienen alguien que los escuche, que pueda recibir sus manifestaciones..." (versión estenográfica-28/03/05-p. 29).

Abundó el funcionario al señalar que "... el fin principal que tiene el juez de ejecución penal -y este es el sentido de la investidura del juez de ejecución penal- es el control de

las garantías previstas en la Constitución Nacional y en los pactos internacionales sobre los internos alojados a su disposición. Se podría hablar de una doble función...de control de las garantías del propio detenido que está a disposición de él y la función de contralor de las condiciones de alojamiento de las unidades...No puede haber racionalmente un control de estas condiciones si no se va a la cárcel, si el juez no tiene inmediatez" (versión estenográfica-28/03/05-p. 54).

A su turno el doctor Polti, ex juez de ejecución, manifestó indirectamente la importancia de concurrir a los centros de detención y que la finalidad era controlar cómo estaban, hablar con los internos para interiorizarse de sus problemas en la unidad carcelaria y con el trámite de los legajos (versión estenográfica-29/03/05-p. 183, p. 185 y 192).

Federico Merlini opinó que era muy importante la presencia del funcionario judicial en las cárceles porque así se podían formar impresiones personales sobre el caso, el detenido, su entorno y el lugar donde estaba alojado (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 23). El empleado Jorge Washington Godoy lo expresó de la siguiente manera: "... teniendo en cuenta que los jueces de ejecución son jueces que velan por los derechos de los privados de libertad, tienen la obligación de ir a las unidades penitenciarias", para agregar que "...la presencia de un magistrado descomprime la posibilidad de conflictos, y la posibilidad de conflictos en Devoto es importantísima; mismo en complejos como 1 y 2 de Marcos Paz. La presencia de un magistrado descomprime tensiones, y las tensiones de las unidades penitenciaras -creo que todos sabemos- son importantes" (versión estenográfica-29/03/05 (T)-p. 180).

Axel Gustavo López, actual juez subrogante del Juzgado Nacional de Ejecución Penal 3 y Secretario del 2, consideró importante la presencia del magistrado en el establecimiento carcelario para que el condenado conozca al magistrado que interviene en la causa y las autoridades judiciales y carcelarias se conozcan las caras (versión estenográfica-30/3/05-p. 51). Añadió asimismo que "...la actuación de los jueces de ejecución en cuanto a control de la autoridad carcelaria, de las penas impuestas, se reduce siempre al ámbito del juzgado y a los establecimientos carcelarios" (versión estenográfica-30/3/05-p. 55)

La ex secretaria de Política Penitenciaria y Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la Nación, licenciada

Patricia Bullrich, evaluó que la visita del juez a los detenidos era importante, ya que el magistrado siempre es requerido por los internos, y que tenía que tratar de recorrer las cárceles todo lo que pueda ya que a ellos los tranquiliza todo contacto con el mundo exterior (versión estenográfica-30/03/05-p. 38/39).

15°) Que la visita del juez de ejecución a las unidades carcelarias permite agilizar el tratamiento de la mayor parte de los problemas que surgen en el especial ámbito carcelario ante la inmediatez e interrelación de las partes involucradas - interno, juez y personal penitenciario-, representando también uno de los instrumentos decisivos para llevar a cabo satisfactoriamente el proceso gradual de tratamiento que establece la ley.

La actividad del juez de ejecución penal dirigida a lograr su presencia permanente en los institutos de detención, impuesta por el artículo 208 de la ley 24.660, implica el cumplimiento efectivo del principio de intermediación de la ejecución penal que es considerado de suma relevancia para llegar a resoluciones más justas. Se evita así la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad que conducen, en la mayoría de los casos y puestos en consideración judicial, a decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal.

16°) Que la conducta del juez enjuiciado revela una gran desaprensión, incompatible con el ejercicio de un cargo que cuando no es desempeñado con la debida diligencia y responsabilidad, pone en peligro valores dignos de la máxima tutela (conf. doctrina del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales en el caso del "Dr. Juan Esteban Bougnone", 13/12/1966). Entre ellos se encuentra el debido resguardo de las garantías constitucionales respecto de las personas sometidas a la jurisdicción del juez de ejecución.

**Conclusiones sobre el cuarto cargo del señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Ramiro D. Puyol, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar:**

Tiéndose por probado que el magistrado actuaba con notoria indolencia incumpliendo la obligación estatuida en el art. 208 de la ley N° 24.660 que le imponía verificar el tratamiento dado a los condenados y supervisar la organización de los establecimientos de ejecución, pues excluía de sus visitas a los que eran más conflictivos, como la Cárcel de Encausados de la Capital Federal -Unidad N° 1, Caseros-, Instituto de Detención de la Capital Federal -Unidad N° 2, Devoto-, Complejo Federal de Jóvenes Adultos -sito en la localidad de Marcos Paz- Complejos Penitenciarios Federales I -Ezeiza- y II -Marcos Paz-. Más aún cuando sistemáticamente se rehusaba a otorgarles audiencias a los internos que lo solicitaban.

La conducta del doctor Néstor Andrés Narizzano evidencia un grave incumplimiento de sus deberes funcionales, menoscabando con ello los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los magistrados y el prestigio de las instituciones esenciales en un sistema republicano. Afectó la debida tutela de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional que asisten a todas aquellas personas que se encuentran en la especial situación de encarcelamiento, poniendo en riesgo su efectivo ejercicio; e incurriendo con su accionar en la causal de mal desempeño en sus funciones conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Nacional.

**El señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón, por su voto, dice:**

1º) La Acusación le imputa haber ignorado, en el marco de la absoluta desidia que caracterizara su obrar, a aquellos cuya atención constituye el fin último que se le asigna a su juzgado: velar por las garantías y derechos de quienes, bajo su guarda se hallan privados de su libertad.

Asimismo sostiene que en materia de audiencias de los detenidos ha creado un circuito cerrado, contrario a la letra y espíritu de la ley 24.660, pues, tratándose de visitas a los establecimientos carcelarios, no las realizaba, y si iban a los estrados no los atendía y cuando lo solicitaban insistentemente le respondía: "*Téngase presente y estése a la próxima visita carcelaria*".

2º) A los fines de evaluar la trascendencia de dicha imputación, ante todo, cabe advertir que el art. 208 de la Ley

24.660 -Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad- establece: *"El juez de ejecución o juez competente, verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente"*.

Tal disposición se refiere a las garantías constitucionales recogidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (*"... las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos alojados en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*). En cuanto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) se destacan la Convención Interamericana de Derechos Humanos (arts. 5º y 6º puntos 2º y 3º, ley 23.054) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ( art. 1º, apartados 1 y 3, ley 23.313).

**3º)** Del texto del artículo 208 de la ley 24.660 -de ejecución de la pena privativa de la libertad-, enraizado sin duda en la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, se desprende que fue voluntad del legislador privilegiar como rol preponderante de los jueces de ejecución, el pleno contralor jurisdiccional de la ejecución penal, asignándoseles una función activa.

**4º)** Cabe tener en cuenta que la obligación dispuesta en el artículo 208 de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, debe ser interpretada conjuntamente en conexión con las particulares circunstancias del caso, la prueba reunida y las demás normas que integran el ordenamiento general del país, a los fines de arribar a un resultado jurídicamente valioso. Al respecto se ha sostenido que: *"La específica misión del juez o tribunal es velar por la vigencia real y efectiva de los derechos constitucionales, lo que lo obliga a ponderar cuidadosamente las circunstancias propias del caso, a fin de arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto.."* (C.S.J.N. Fallos 249:37 y sus citas). *"La función específica de los magistrados es conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso. El*

*desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia". (Fallo "Saguir y Dib", C.S.J.N., F. 302:1284).*

5°) Conforme tales pautas enunciadas, no obstante ser claro el texto de la normativa en cuestión en cuanto impone la obligación para el juez de ejecución de verificar, por lo menos semestralmente, el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos carcelarios, dicha norma se encuentra plenamente vinculada a lo expresamente dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimientos Penal Nacional y el artículo 3° de la ley 24.660.

El artículo 493 dice: *"....el juez de ejecución tendrá competencia para: 1°) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad; ..."*. El artículo 3° de la ley 24.660 -de ejecución de la pena privativa de la libertad- dice: *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley"*.

Interpretadas tales normas en conjunto, no cabe duda de que el ordenamiento jurídico asigna al juez de ejecución el control, la vigilancia y la efectiva constatación del cumplimiento de las normas nacionales, constitucionales e internacionales, vigentes en materia tratamiento a los condenados y la organización de los establecimientos carcelarios.

6°) Sentado ello, a los fines de ponderar si el magistrado cumplió o no con la delicada misión impuesta por la ley de neta raíz constitucional, cabe valorar la prueba reunida a lo largo de las actuaciones.

De los informes remitidos por el servicio penitenciario, sólo se acreditó en autos una visita realizada por el magistrado al complejo penitenciario II de Marcos Paz, el 23 de diciembre de 2003, *"única visita registrada a dicha unidad"*, conforme surge del informe remitido con fecha 5 de julio de 2004. (fs. 232 y fs.1591/1592). Del mismo informe surge que no



existe registro alguno de ingreso del magistrado a la Unidad I -desafectada del uso Penitenciario en el año 2002-. Ellas son las únicas visitas carcelarias que a lo largo de éstas actuaciones pudieron comprobarse que fueran efectuadas por el doctor Narizzano durante su desempeño desde el año 1994.

Asimismo, del informe remitido por la Administración General del Poder Judicial de la Nación (fojas 1526/1556), sobre viáticos y visitas del 2003/2004, sólo pudo constatarse visitas efectivas durante éste período, sin hallarse registros de pedidos de viáticos con anterioridad al año 2003. Ello se corrobora, con el informe suscripto por la doctora Fregossi - Secretaria del Juzgado de Ejecución Penal Nº 3, sobre nuevas visitas efectuadas (fojas 21 cuaderno de prueba promovido por la defensa), las que datan del año 2004, sin que obren en autos informes similares referidos a los años anteriores, y el requerimiento de viáticos efectuados por el doctor Narizzano el 19 de diciembre de 2003 con motivo de comisiones a realizar durante el año 2004. (fojas 1557).

Por otra parte, si bien en el informe remitido por el Servicio Penitenciario (fojas 1591) si indicó que en varias ocasiones los magistrados se apersonan sin previo aviso, retirándose luego de las diligencias judiciales, sin registrarse su concurrencia o presencia, lo cierto es que tampoco existe en autos registro de pedido de viáticos ni informes sobre visitas realizadas por el doctor Narizzano, más allá de lo referido en el párrafo anterior respecto a diciembre de 2003 y el año 2004.

7º) Con relación a la importancia de la presencia del juez en los establecimientos carcelarios, la licenciada Patricia Bullrich, ante la pregunta de la acusación acerca de la importancia que le da a dicha obligación, contestó: "... *El juez siempre es requerido por los detenidos, pero en una visita el juez no está en condiciones de poder evaluar la conducta o el concepto de esa persona. ... Creo que los jueces tienen que tratar de recorrer lo más que puedan las cárceles. ...*". Preguntada luego acerca de si la presencia del juez ayuda a descomprimir alguna situación, a veces o no y si tranquiliza un poco al detenido ese contacto personal con el juez, dijo: "... *Sí, por supuesto. Al detenido lo tranquiliza todo contacto con el exterior, el abogado, el juez, la médica, todo. ...*". (Versión estenográfica del 30/03/2005).

Asimismo, el doctor Axel López -actual juez Subrogante del Juzgado de Ejecución Penal N° 3- dijo: "Yo considero importantes las visitas porque es necesaria la presencia del magistrado en los establecimientos carcelarios, es necesario que el causante, que el condenado conozca al magistrado que interviene en la causa, y también es necesario que tanto la autoridad carcelaria como la autoridad judicial, se conozcan las caras...". (Versión estenográfica del 30/03/05, página 51.

Las declaraciones testimoniales referidas, corroboran la delicada y fundamental misión que el legislador -al momento de sancionar el artículo 208 de la ley 24.660- atribuyó a los jueces de ejecución penal, de verificar -"comprobar o examinar la verdad de algo"- por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de la ley y comunicar al ministerio competente las observaciones o recomendaciones que resulten de tales inspecciones.

Vale decir, es indudable la finalidad del artículo 208 de la ley 24.660 en cuanto al rol activo que debe desempeñar el juez de ejecución, y que la verificación a la que se refiere implica constatar ello personalmente, a través de su inspección, al menos semestralmente.

8°) Si bien la defensa intentó justificar el incumplimiento del deber impuesto por el artículo 208 de la ley 24.660 a los jueces de ejecución penal, apelando a las dificultades derivadas de las inapropiadas instalaciones de los tres juzgados de ejecución penal y a la situación de colapso de la justicia de ejecución, respecto de la cual todos los testigos fueron coincidentes, ello no alcanza para desvirtuar la imputación formulada respecto a que el doctor Narizzano incumplió con el deber esencial e inherente a su función de juez de ejecución. Y ello, en razón de que la obligación legal le imponía efectuar las visitas "al menos semestralmente" y no diariamente, hipótesis en la que quizá -en el contexto antes descrito y al que apeló la defensa- sí hubiera complicado la actividad requerida en su despacho.

9°) Consideración aparte merece lo referido a la atención de los detenidos. Al respecto, el doctor Neuman, (páginas 74 y 75) refirió que: "...en el ámbito de la defensa nunca advertí, ni cuando fui secretario, denuncia ni reclamo por parte de los detenidos". (Versión estenográfica del 29/03/2005. Por otra

parte agregó (página 61) " ... haber visto al doctor Narizzano recibir internos y haber recibido yo mismo internos, y más de una vez, doctor". Y preguntado si observó alguna diferencia de trato entre internos e internas dijo: "Yo no advertí jamás una diferencia entre unos y otros". Preguntado si había algún acto de inconducta: "No, en absoluto", respondió. (página 61).

También cabe ponderar lo declarado por el doctor Alberto Polti, cuando sostuvo que: "No recuerdo haber recibido de otros internos que no sean los míos quejas. (Versión estenográfica del 29/03/2005.

Y los dichos del propio denunciante, Javier De la Fuente, cuando interrogado por la defensa acerca de si existieron denuncias contra el doctor Narizzano por privación ilegítima de la libertad, retardo o denegación de justicia, respondió: "había algunas denuncias penales, pero no creo ... ninguna prosperó. De las que yo tengo conocimiento, ninguna prosperó". (Versión estenográfica del 28/03/05, pág 82.

Si bien los testimonios anteriormente descriptos, dan cuenta de que en el caso de autos no se registran reclamos ni quejas formales provenientes de los defensores, ni de los internos, ni de las autoridades penitenciarias, y que no prosperó denuncia alguna que se haya hecho, por abandono de persona, por retardo de justicia, ello no lo exime ni mucho menos justifica el incumplimiento por parte del magistrado del deber impuesto por la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Como juez de ejecución debió privilegiar su rol activo de visitar las cárceles y verificar el tratamiento de los condenados y el estado de los establecimientos penitenciarios sobre los cuales tenía competencia, porque esa es la misión esencial y vital característica del juez de ejecución, y no excusarse en la falta de reclamos o en la ausencia de llamados de atención.

**10°)** De tal modo, no puede desconocerse el alto valor legal y constitucional que reviste la obligación dispuesta en el artículo 208 de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, que al imponer al juez de ejecución del deber de "verificar, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de la ley", privilegió y ponderó como labor esencial del juez de ejecución efectuar dicho control a los fines de garantizar el

pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales de los internos, en los términos de la ley suprema de la Nación y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. (Artículo 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

11°) Con lo expuesto, cabe concluir que no se ha logrado desvirtuar la acusación formulada con relación al incumplimiento del magistrado de tan imprescindible deber que hace a la esencia de la labor del juez de ejecución, puesto que no obstante estar registrada aquélla única visita efectuada por el doctor Narizzano al complejo de Marcos Paz, no obra en autos constancia alguna referida a otras visitas efectuadas durante el período comprendido entre el año 1994 y el año 2003.

**Conclusión sobre el cuarto cargo del señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón:**

Al prever el artículo 208 de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, la obligación del juez de ejecución de *verificar* si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de la ley, e interpretada tal norma conjuntamente con el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 3° de la ley 24.660, no cabe duda de que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del juez de ejecución el control, la vigilancia y la efectiva constatación del cumplimiento de las normas nacionales, constitucionales e internacionales, vigentes en materia tratamiento a los condenados y la organización de los establecimientos carcelarios.

Si bien el magistrado intentó valerse de las dificultades derivadas de las inapropiadas instalaciones de los tres juzgados de ejecución penal y la situación de colapso de la justicia de ejecución, para justificar el incumplimiento de su deber como juez de ejecución penal, ello no logra desvirtuar la imputación efectuada con relación al incumplimiento de efectuar las visitas carcelarias expresamente previsto en el artículo 208 de la ley 24.660, pues debió hacerlo "*al menos semestralmente*", sin imponérsele una obligación diaria que quizá hubiera podido comprometer su labor en el despacho y trámite de los legajos. No obstante ello, lo que ha quedado registrado en autos es una sola visita efectuada por el magistrado al complejo de Marcos Paz.

En razón del análisis efectuado, es evidente que tal incumplimiento es lo suficientemente grave como para configurar la causal constitucional de mal desempeño (art. 53 de la Constitución Nacional), dado que *"no cualquier acto constituye mal desempeño, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye competencias a los funcionarios públicos"*. (Montejano, Bernardino (h), "Acerca del concepto de mal desempeño de funciones como causal de remoción de magistrados", J.A, 1967-II-316).

La misión de los jueces los obliga al respeto y a la aplicación de la Constitución Nacional y de los derechos por ella reconocidos. En el logro de ese propósito la conducta atribuida al magistrado constituye un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, con un daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo a la investidura. Es que median en el caso hechos graves e inequívocos que autorizan razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta del magistrado (conf. C.S.J.N., Fallos 260:210; 266:315).

Consecuentemente, corresponde remover al doctor Narizzano por dicho cargo.

Consideraciones finales del señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón:

Que las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, fundan las siguientes conclusiones:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función. (Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283:35, 301:1242) y que está fuera de toda duda, como ya se dijo *ut supra*, que *"son los hechos objeto de la acusación"* los que determinan la materia sometida al juzgador. (conf. doctrina de la causa "Nicosia", Fallos: 316:2940).

"El enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de

gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad". (Fallos 238:3).

Que la conducta del juez acusado evidencia que no ha resguardado debidamente los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los magistrados y el prestigio de las instituciones, esenciales en un sistema republicano que es necesario proteger del menoscabo que puede sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo por parte de los funcionarios públicos.

Si bien la destitución del doctor Néstor Andrés Narizzano se decide por un solo hecho -no realizar las visitas carcelarias-, incumpliendo así con el deber esencial e inherente al cargo de juez de ejecución penal, es lo suficientemente grave como para configurar la causal constitucional del mal desempeño. (art. 53 de la Constitución Nacional), dado que implica un serio desmedro de su idoneidad para continuar en la magistratura, en tanto evidencia designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada.

**Los señores miembros doctores Sergio Adrián Gallia y Eduardo Alejandro Roca, en disidencia, dicen:**

1º) En esta imputación se advierten dos aspectos de la incuria que se reprocha al Juez: a) evasión del deber de visita a los establecimientos carcelarios y b) al Juzgado Nº 3 no iban detenidos, el Juez no concedía audiencias.

2º) Una consideración especial merece el apartado 1 b) precedente de que este incumplimiento no se producía cuando se trataba de internas a las que habría recibido en su despacho, concediéndoles audiencias prolongadas y a puertas cerradas. Tal reproche que, si bien se mira, es el más grave de todos los cargos formulados, ha sido presentado por la Acusación en forma ambigua pero claramente perceptible. Este cargo no ha sido comprobado, ni la Acusación aportó pruebas o indicios que justificasen la razón de incluirlo dentro de las deficiencias imputadas. Por lo que consideramos en nada debe atribuirse al

magistrado la imputación, a los fines de apreciar un eventual mal desempeño.

**A)** Incumplimiento de la obligación de visita a establecimientos carcelarios

**3º)** Como en los otros cargos, la Acusación se ha fundamentado en la prueba de testigos, citando expresamente a los Dres. De la Fuente, Cardinali, Godoy y Salduna, y en las propias expresiones del magistrado. Agrega como prueba documental el informe del Servicio Penitenciario en el que se da cuenta que respecto de los complejos penitenciarios I y II, Complejo federal para Jóvenes Adultos e Instituto de Detención de la Capital Federal, nunca se ha registrado su ingreso.

Sin embargo, si se analizan otros testimonios que merecen igual crédito como el del ex Juez del Juzgado N° 1 Dr. Polti o del ex Secretario Neuman o del Secretario Dr. Merlini o del empleado abogado Martelo, no se encuentra nada particular al respecto salvo la observación de que las visitas más frecuentes eran a las unidades del interior del país.

**4º)** Ahora bien, correlacionadas todas las declaraciones, favorables o no, y las escasas pruebas de informe agregadas puede estimarse que el magistrado cumplió cabalmente sus obligaciones respecto de las cárceles del interior del país, de acuerdo al cronograma dispuesto cada año por la Cámara Nacional de Casación Penal, e irregularmente en cuanto a las ubicadas en la ciudad de Buenos Aires y su periferia.

Sobre la diferencia recién puntualizada entre cárceles del interior o locales, hay algo más que tener en cuenta. La Defensa ha sostenido por intermedio del Defensor Oficial, afirmación cuya verosimilitud no puede desconocerse, en razón del cargo que ejerce, que al día de la audiencia para alegar más del 60% de los condenados están en las cárceles del interior. De modo que este contenido de la Acusación no puede aceptarse como válida por carecer de comprobación efectiva.

**B)** desamparo de personas privadas de su libertad

**5º)** Es evidente que el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad, organizado por la ley 24.660, acentúa la necesidad de la intermediación del Juez con las personas comprendidas en las penalidades. En el desempeño de sus funciones el Dr. Narizzano no ha privilegiado estas funciones respecto de otras, según muchos de los testigos. Pero, según afirma el Fiscal Dr. Hermelo, él ha concurrido en gran cantidad

de ocasiones al despacho del Dr. Narizzano con motivo de pedidos de audiencia solicitados por internos o internas, a puertas cerradas.

Ahora bien, la determinación del grado de incumplimiento es igualmente difícil al recién analizado en el apartado precedente, referente a la visita de cárceles. El comportamiento concreto del Juez en este otro, se conoce solamente de las declaraciones de testigos no coincidentes en cuanto a cuál fue la conducta del Juez en es sentido. Existió el acceso de detenidos al Juzgado como unidad pero casi no lo hubo a los despachos, dicen la mayoría de los testigos quienes agregan que las que hubieron, fueron atendidas en general por los secretarios y en la alcaldía que se denomina "Petinatto", salvo casos especiales en los que el Juez disponía otra cosa.

Son pertinentes aquí las consideraciones formuladas acerca de las visitas de cárceles; también lo es tener en cuenta las dificultades derivadas de las inapropiadas instalaciones de los tres Juzgados literalmente amontonados en las oficinas de la calle Lavalle y solo descongestionadas a partir de la mudanza del 2003.

#### **C) consideración de los dos cargos de incuria**

En rigor, descartadas como se ha visto las imputaciones anteriores, esta es la única sobre la que el Jurado podría reflexionar si alcanza ser motivo de remoción.

No es fácil la tarea de juzgar la situación planteada respecto del cumplimiento del deber prescripto en el art. 493, inc. 1 del código Penal, deber puesto en cabeza del magistrado. ¿Cuál es número de visitas que determine cuando hay cumplimiento del deber y cuando es el que no? Y, ese último caso, si no se llega a ese umbral, ¿cuándo es que corresponde sanción disciplinaria y cuando, la remoción? Ello, además, considerado en tiempos de colapso en los que, por definición, la atención cabal de una responsabilidad implica descuido de otras. En consecuencia teniendo todo esto en cuenta se considera no comprobado el cargo.

No se registran en lo referente a este cargo reclamos formales o quejas documentadas o llamados de atención provenientes de los defensores, de los internos y de las autoridades penitenciarias o de la Cámara de Casación Penal. Cabe tener en cuenta, por último, que en el informe referido a la Dirección de Administración constan los gastos efectuados



por el magistrado con motivo de diversas visitas a distintas unidades pero solo respecto de dos de los diez años de servicio del magistrado.

**D)** Concepto del mal desempeño y falta de diligencia en la tarea judicial aplicable a este cargo.-

**1º)** Tal es el título de la sección 10 del capítulo II (El Concepto del mal desempeño) del estudio del profesor Alfonso Santiago (h) sobre "El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales" (Editorial El Derecho, 2003, Pág. 77). Vale la pena transcribir sus dos primeros párrafos porque resumen la doctrina sobre esta causal, sin necesidad de abundar acerca del punto.

"El trabajo de los magistrados judiciales, al igual que todo trabajo, está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas de trabajo. El incumplimiento grave de exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho así ha sido considerado en numerosas sentencias de destitución.

"La falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales a su cargo, las irregularidades judiciales en la tramitación de la causa, la falta de investigación de los delitos, etcétera, son algunos concretos ejemplos de esta falta de la diligencia".

**2º)** De la lectura de los fallos que el autor cita o de los recogidos en otro útil trabajo: "Juicio Político a la Justicia Nacional", de los Dres. Guillermo Navarro y Silvina G. Catucci (Ed. Pensamiento Jurídico, 1987) se desprenden cuales son las, características negativas del desempeño de un magistrado para incluirlo en esa causal de remoción.

"Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos 26:210; 266:203); es que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos 274:415). La garantía de inamovilidad de los

magistrados judiciales consagrada en el art. 96 de la Constitución Nacional, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en su función de administrar justicia, exige que aquellos no se vean expuestos a riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad para el ejercicio del cargo (C.S., "Fallos" 300-2:1329, 17/05/78)".

3º) En consonancia con esa tradicional jurisprudencia existen precedentes de este Jurado cuando ha considerado situaciones análogas de mal desempeño, sea por incumplimiento del deber o decisiones que hacen al funcionamiento del Juzgado. La referencia más apropiada es la causa de la Dra. Torres Nieto en el cual "la conducta de la jueza enjuiciada no varió a pesar de los numerosos llamados de atención y exhortaciones formuladas por distintos magistrados de su Tribunal de Alzada Natural, en el marco de sentencias recaídas en virtud de recursos de apelación interpuestas en diversas causas, que eran informadas al Tribunal de Superintendencia tal como surge de las consideraciones antes citadas" (Considerando 10 de la causa N° 7), estuvo "plenamente acreditado... que una operación sistemática... hacía ausentar en los registros y estadísticas información falsa... una práctica que se extendió durante años... con el fin de disimular una excesiva morosidad" (Considerando 22), fue un obrar sistemático e ininterrumpido (Considerando 32).

Al resolver la situación del Juez Dr. Luis A. Leiva, el Jurado consideró y descartó cargos por considerarlos que no justificaban la remoción, que luego dispuso por otra causal. Entre los descartados figuraban: irregularidades, falta de fundamentación, admisión indebida de jurisdicción y otros comprobados.

4º) La Acusación ha procurado comparar el comportamiento del Dr. Narizzano con otros funcionarios y se ha referido también a alguna de sus manifestaciones ante la Comisión de Acusación. Hay que admitir que tanto la comparación como las manifestaciones pueden subrayar más las condiciones, mejores o no, de uno u otro de los magistrados, pero ello podría ser sólo una manera adecuada de determinar prelación de méritos y no un procedimiento de remoción.

Por lo demás, en acusaciones de falta de idoneidad como la presente, no sería aceptable que la aplicación ciega de la

presunción de inocencia impidiera la separación de magistrados que merezcan aquella imputación, pero tampoco podría ser que el principio contrario, llamado por alguna doctrina "in dubio pro societatis" lleve a la utilización del hipotético estándar de virtud y talento y que, por esa ventana, se pudiera separar de sus cargos a aquellos jueces correctos pero que no debieron haberse elegidos por haber otros mejores o fuesen superados después por estos últimos.

5º) La lectura de diversos antecedentes emanados de jurados de provincia, que fueron declarados ajustados a derecho por la Corte Suprema o de decisiones de Jurados constituidos de acuerdo a las leyes 13.988 y 21.374, mencionados en el libro de los Dres. Navarro y Catucci, señala que para la procedencia de los cargos en casos similares al de autos se requiere que sean deficiencias reiteradas y precedidos por advertencias del Superior, solo así se ha llegado al despojo de la quizás más alta investidura que puede conferir una República, esencial para su preservación.

Desde la creación de la propia idea de República, formulada por Montesquieu en el Espíritu de las Leyes: siempre se ha considerado que "no hay libertad si el poder de juzgar..., tan terrible entre los hombres,... no está bien deslindado del Poder Legislativo -por delegación de cuyo poder decide este Jurado- y del Poder Ejecutivo" (edición en castellano de la Oxford University Press, Méjico 1999, Págs. 108 y 109).

La advertencia previa del Superior es necesaria porque este Jurado es un órgano judicial cuya misión es juzgar sin matices si hay o no mal desempeño. La responsabilidad de llamar la atención, apercibir, amonestar, corregir, corresponde a otras instancias; en circunstancias como las presentes a la Cámara de Casación por vía de Superintendencia o al Consejo de la Magistratura por vía de sus facultades disciplinarias, sin tener que recurrir inicialmente a la pena máxima de remoción que, por si misma, conmueve el principio de delimitación de poderes anticipado por Montesquieu y que es una de las bases de nuestro sistema de vida.

En autos violaría dicho principio remover a quien: a) no ha hecho abandono comprobado de un Juzgado cuyo funcionamiento no difiere perceptiblemente de los otros del mismo fuero; b) la irregularidad horaria de su asistencia a su despacho se ha debido a estudios universitarios de psicología o a la

participación activa en asociaciones respetadas dirigidas por funcionarios de reconocida autoridad y cuyo objeto está vinculado a las patologías criminales; d) ha demostrado preocupación constante y eficaz por la instalación material de las oficinas del Juzgado y de los otros del fuero; e) no ha merecido en cuanto a su comportamiento personal reproche alguno; d) ha utilizado métodos de ordenamiento del despacho diario que, aunque demasiado rígidos quizás, no ha sido demostrado que hubiesen provocado situaciones concretas de perjuicio; f) no ha visitado con máxima frecuencia, todos los establecimientos carcelarios sino algunos de ellos en los cuales está detenida solo una parte de los internos bajo su responsabilidad; g) no ha compartido criterios de la ciencia penal sustentados por jóvenes secretarios y funcionarios que él mismo designó pero ha utilizado los criterios corrientes en la materia h) ha designado empleados que aquellos secretarios no consideraron capaces, postergando a otros mejores, pero lo ha hecho -de ser cierto el cargo- dentro de las facultades normales de un Juez.

**Conclusiones sobre el cuarto cargo de los señores miembros doctores Sergio Adrián Gallia y Eduardo Alejandro Roca:**

Fundamentar la remoción del magistrado imputado en las circunstancias precedentemente puntualizadas, serían a juicio de quienes redactan este voto, una sanción cuya demasía afectaría, según se expresó más arriba, la concepción republicana de la autoridad, porque atentaría sin motivo grave que la justifique la independencia de los miembros de un Poder Constitucional cuya separación de los otros dos es "elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno" (Caso Brusa, Considerando 28 "in firme").

"El Judicial es el más débil de los tres departamentos del poder"; explicó para siempre Hamilton, con cita precisamente de Montesquieu. Recomendó: "requiere todo el cuidado posible para ponerlo en aptitud de defenderse contra ataques de los otros poderes". Y, ese requisito, es cuidado, ha sido encomendado por la Constitución al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que esta vez no debería encontrar causal de remoción en los cargos formulados por el Consejo de la Magistratura por lo tanto se rechaza la misma por este cargo.

**VOTACIÓN:**

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente manera:

a) respecto del *primer cargo*, votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

b) respecto del *segundo cargo*, votan por la remoción del magistrado el señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Ramiro D. Puyol, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar, y por el rechazo los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia y Eduardo A. Roca.

c) respecto del *tercer cargo*, votan por la remoción del magistrado el señor presidente doctor Augusto César Belluscio y el señor miembro doctor Enrique Pedro Basla, y por el rechazo los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Ramiro D. Puyol, Eduardo A. Roca, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar;

d) respecto del *cuarto cargo*, votan por su remoción del magistrado el señor presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Ramiro D. Puyol, Guillermo Ernesto Sagués y la señora miembro doctora Aidée Vázquez Villar, y por el rechazo los señores miembros doctores Sergio Adrián Gallia y Eduardo A. Roca.

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

**RESUELVE:**

**I) REMOVER** al señor juez doctor Néstor Andrés Narizzano, titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

**II) COMUNICAR** la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.